



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** DECLARATIVO – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.  
**Radicación :** 850013103001-2013-00077  
**Demandante:** CÉSAR FERNANDO RAMÍREZ (Cesionario)  
**Demandados:** FABIO GARRIDO GIRALDO.

Corresponde al despacho resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado del extremo demandante, contra el auto proferido el 11 de noviembre de 2021, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas.

El apoderado del extremo alega en su alzada que no se podía condenar en costas a quienes no son integrantes de la litis, toda vez que los inicialmente demandantes cedieron todos sus derechos a CÉSAR FERNANDO RAMÍREZ, además de incurrir en error en la parte de la referencia de la misma providencia al determinar un proceso de pertenecía cuando ello no es así y como demandante a MARY PLAZAS DE PÉREZ.

### **I.- CONSIDERACIONES**

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso ordinario de reposición tiene como finalidad que el funcionario de conocimiento que profirió una determinada decisión, la revise y si lo considera del caso la modifique, revoque o no realice ningún cambio sobre ella. Este mecanismo procesal, tendiente a demostrar la inconformidad presentada, por una parte, debe realizarse de manera motivada, exponiendo las razones por las cuales la providencia proferida está errada, ello con el objetivo de debatir jurídicamente lo expuesto y decidir sobre el recurso con base en ello.

Ahora bien, del caso en concreto desde ya se anuncia que le asiste razón al recurrente en el entretanto que Secretaría en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., procedió a realizar liquidación del crédito a cargo de personas que si bien en principio fueron parte dentro del plenario sus derechos fueron cedidos y se encuentran en cabeza de otra, así como también de los demás errores advertidos por el actor, sin embargo el Despacho evidencia una condición adicional que invalida la aprobación de las costas realizada, pues no se tuvo presente la sanción perpetrada por parte de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 23 de junio de 2021.

En ese orden de ideas, se repondrá el auto recurrido sin mayor consideración, pues por sustracción de materia tendrá que realizarse nuevamente la liquidación en la que se debe adicionar el rubro señalado por el alto Tribunal, en consecuencia se revocara la orden, para que por Secretaría se efectúe la liquidación en debida forma, además de tenerse en cuenta las aclaraciones hechas por el recurrente.

Finalmente, se negará la apelación como subsidiaria, atendiendo claramente que se repuso el auto recurrido.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

**I. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reponer el auto calendarado el 11 de noviembre de 2021, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia del ordinal anterior, revóquese en su totalidad la providencia del 11 de noviembre de 2021, atendiendo a los razonamientos indicados ut supra.

**TERCERO:** Ordenar que por Secretaría se realice nuevamente la liquidación del crédito, dando cumplimiento estricto a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

**CUARTO:** Rechazar la apelación subsidiaria de la reposición, atendiendo a que se accedió a lo recurrido.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez

**ERICK YOAM SALINAS FIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 025, fijado hoy ocho (08) de julio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*El secretario,*

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** EJECUTIVO – HIPOTECARIO.  
**Radicación :** 850013103001-2016-00055  
**Demandante:** ELIAS GILBERTO PORRAS AVILA (Cesionario)  
**Demandados:** EDITH GONZALEZ LOMBANA.

Corresponde al despacho resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado del extremo demandante, contra el numeral primero del auto proferido el 11 de noviembre de 2021, por medio del cual se aprobó la actualización de la liquidación del crédito.

La togada alega en su alzada que no se podía dar trámite a dicha liquidación, pues el apoderado que la presentó no tenía facultad, ya no le asistía la representación respecto de REINTEGRA S.A.S., por ello solicita se deje sin valor y efecto dicho literal y en su lugar se de impulso a su liquidación.

#### I.- CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso ordinario de reposición tiene como finalidad que el funcionario de conocimiento que proferió una determinada decisión, la revise y si lo considera del caso la modifique, revoque o no realice ningún cambio sobre ella. Este mecanismo procesal, tendiente a demostrar la inconformidad presentada, por una parte, debe realizarse de manera motivada, exponiendo las razones por las cuales la providencia proferida está errada, ello con el objetivo de debatir jurídicamente lo expuesto y decidir sobre el recurso con base en ello.

Ahora bien, del caso en concreto desde ya se anuncia que le asiste razón a la recurrente en el entretanto que al momento de presentar la liquidación al Doctor CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO, ya no le asistía derecho de postulación de la parte activa concretamente, ya que en auto de fecha 25 de marzo de 2021, se reconoció a ELIAS GILBERTO PORRAS AVILA, como cesionario de REINTEGRA S.A.S., de sus derechos de crédito, por tanto ya no era parte dentro del proceso y no le asistía legitimación para ello.

En ese orden de ideas, se repondrá el numeral primero del auto recurrido sin mayor consideración, en consecuencia, se revocará dicha orden. Por otra parte, se aprobará la liquidación actualizada presentada por la recurrente, teniendo en cuenta que el traslado se corrió por Secretaría el 22 de noviembre de 2021, de conformidad al registro en el expediente (Publicación No. 035 del 2021), la que no fue objetada por parte de la demandada y se encuentra ajustada a derecho, acorde a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Finalmente, se reconocerá apoderado de la parte demandada, así como de la sustituta de la parte demandante por reunir los requisitos exigidos en el artículo 74

y 75 ibidem. Por Secretaría remítase el link del expediente a los mismos de manera inmediata para su conocimiento.

Finalmente, se negará la apelación como subsidiaria, atendiendo claramente que se repuso el auto recurrido.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

## II.- RESUELVE:

**PRIMERO:** Reponer el numeral primero del auto calendarado el 11 de noviembre de 2021, como consecuencia **REVÓQUESE** el mismo, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** De lo anterior, manténgase incólumes los demás numerales del auto recurrido, atendiendo a los razonamientos indicados ut supra.

**TERCERO:** APROBAR en la suma de \$ 584.224.967 M/CTE, la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, a corte de 16 de julio de 2021, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin que se elevara objeción alguna por parte de la demandada. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art. 446-Num.3°

**CUARTO:** Rechazar la apelación subsidiaria de la reposición, atendiendo a que se accedió a lo recurrido.

**QUINTO:** Reconózcase y téngase como apoderado al Doctor GIRALDO ACOSTA GUTIERREZ, identificado con C.C. No. 79'449.390 y T.P. No. 119.478 del C.S. de la J., de la demandada EDITH GONZALEZ LOMBANA, en los términos y para los efectos del poder allegado al plenario.

**SEXTO:** Reconózcase y téngase como apoderada sustituta a la Doctora MARBEL ALISA LEMUS MARTINEZ, identificada con C.C. No. 1.118'552.0066 y T.P. No. 266.728 del C.S. de la J., del demandante ELIAS GILBERTO PORRAS AVILA, en los términos y para los efectos del poder de sustitución allegado.

**SÉPTIMO:** Remítase por Secretaría el enlace del proceso a los anteriores togados para su conocimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 025, fijado hoy ocho (08) de julio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario,

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**  
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

<b>Proceso:</b>	Proceso Ejecutivo Mixto
<b>Radicación:</b>	850014003002-2017-00145
<b>Demandante:</b>	Banco Pichincha S.A.
<b>Demandado:</b>	Diego Mauricio Urrutia Cárdenas
<b>Procedencia:</b>	Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal
<b>Instancia:</b>	Segunda
<b>Decisión:</b>	Declara impedimento

**ASUNTO**

Encontrándose el proceso al Despacho a fin de proferir decisión de segunda instancia, para resolver el recurso de apelación, interpuesto en forma subsidiaria por el señor apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 01 de julio de 2021 proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL – CASANARE, y en como quiera que el suscrito avizora la existencia de una causal de impedimento prevista en el numeral 2º del artículo 141 del Código General del Proceso, procede a ordenar la remisión inmediata del expediente al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO de esta localidad, para que surta el trámite previsto en el Art. 140 de la misma obra procesal.

**CONSIDERACIONES:**

La recta administración de Justicia exige la indefectible garantía de independencia e imparcialidad de los Jueces, a fin de que estos resuelvan los litigios desprovistos de todo asomo de precisión, prejuicio, inquina, afectos o intereses que perturben su juicio.

En razón a lo anterior, cabe precisar que el ordenamiento jurídico por conducto de la Constitución Política (Arts. 1, 2, 13, 29, 230), Ley Estatutaria de Administración de Justicia (artículo 5) y Código General del Proceso en su Arts. 140 y s.s., han previsto las figuras de recusación e impedimento, con las cuales se busca apartar a un operador jurídico de la intervención de un proceso, en consideración a que su relación con los hechos o con las partes del litigio representa un obstáculo al principio de imparcialidad.

En este sentido, el Art. 141, numeral 2º del Código General del Proceso, establece como causal que faculta al juez o magistrado para declarar su incompetencia subjetiva el hecho de haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.

En tal circunstancia, en el sub examine se pudo colegir que se estructura en cabeza del suscrito el supuesto fáctico de impedimento consignado en la causal segunda de artículo antes transcrito, toda vez que este censor en calidad de JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL adelantó actuaciones de primera instancia como se puede evidenciar en

auto de fecha 06 de abril de 2017 (Folios 14 C1 y 3 C-2 expediente digital), es decir, conocí del proceso y además se adelantaron actuaciones en instancia anterior funcional.

En ese orden de ideas, la falta de competencia se estructura por la causal de impedimento invocada, razón por cual se torna pertinente enviar el expediente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta localidad, para que si a bien lo dispone asuma el conocimiento de las presentes diligencias, conforme a lo previsto en el inciso 2° del Art. 140 del C.G.P.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLÁRESE que el Juez titular de este Despacho Judicial, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 2° del Art 141 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior determinación, por Secretaría envíese el expediente por conducto de los medios tecnológicos dispuestos por el C.S.J. al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL - CASANARE, para lo de su cargo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** De la salida del expediente déjense las constancias a que haya lugar en el sistema del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No. 025, -fijado hoy 08 DE JULIO DE 2020 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**  
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** REORGANIZACIÓN DE PASIVOS.  
**Radicación :** 850013103001-2015-00125  
**Demandante:** ELIAS GILBERTO FORRAS AVILA (Cesionario)  
**Demandados:** ACREEDORES.

Corresponde al despacho resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado del extremo demandante, contra el auto proferido el 26 de noviembre de 2021, por medio del cual se realizó cambio de agente liquidador.

Se alega que no es procedente haber hecho el cambio de liquidador por LAGEL CONSULTORES S.A.S., en razón a que OCTAVIO RESTREPO CASTAÑO, es el representante legal de la misma, y que por este motivo se pueda inaplicar el Decreto 65 de 2020, sobre las formalidad de la elección del liquidador, ya que el señor RESTREPO desde el día 16 de junio de 2021, no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades, recalca que es posible hacer esa transición de persona natural promotor a una persona jurídica, cuando esta es nombrada y se une a la jurídica, pero se debe estar inscrito en la lista, condición que no se cumplieron, afirma que al no tener esa calidad y no ser el siguiente en la lista el Juez concursal se convierte en una conducta reprochable penalmente, por ende solicita reformar los numerales 1, 2 y 5 de la providencia referida.

### **I.- CONSIDERACIONES**

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso ordinario de reposición tiene como finalidad que el funcionario de conocimiento que profirió una determinada decisión, la revise y si lo considera del caso la modifique, revoque o no realice ningún cambio sobre ella. Este mecanismo procesal, tendiente a demostrar la inconformidad presentada, por una parte, debe realizarse de manera motivada, exponiendo las razones por las cuales la providencia proferida está errada, ello con el objetivo de debatir jurídicamente lo expuesto y decidir sobre el recurso con base en ello.

Ahora bien, del caso en concreto desde ya se anuncia que no le asiste razón a la recurrente en el entretanto según lo dispone el artículo noveno de la Resolución única de auxiliares de la Justicia, dispone:

*Artículo 9°. Vinculación de una persona natural a una persona jurídica. Los auxiliares de la justicia que actualmente integran la lista como personas naturales y que quisieren vincularse a una persona jurídica podrán hacerlo, conforme lo establece el artículo 2.2.2.11.2.25 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015. Para adelantar el trámite, es necesario que dentro del plazo establecido por la Superintendencia para tal efecto,*

**anuncien por escrito su vinculación como personas naturales asociadas a una persona jurídica.**

*En caso de que la persona jurídica no reúna los requisitos, la persona natural podrá volver a integrar la lista sin tener que surtir de nuevo el trámite de inscripción y convocatoria.*

*En concordancia con en el artículo 2.2.2.11.1.9 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, las personas naturales que al momento de vincularse a una persona jurídica tengan procesos a su cargo como auxiliares de la justicia, deberán solicitarle al Juez del Concurso que se designe como auxiliar a la persona jurídica en nombre de quien desarrollarán sus funciones, para lo cual deberá seguirse el procedimiento dispuesto en el artículo 2.2.2.11.3.8 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015.*

*En caso de que no se designe a la persona jurídica como auxiliar de la justicia, la persona natural deberá continuar con los procesos a su cargo y no podrá vincularse a la persona jurídica mientras estos no hubieren concluido.*

*Parágrafo. Los procesos que sean asignados a la persona jurídica serán contabilizados a efectos de determinar el cupo máximo en cabeza de esta, observando la excepción del artículo 2.2.2.14.1.9 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015.*  
**(negrilla fuera de texto)**

De lo anterior es claro que la normatividad permite que la persona que venía ejerciendo como persona natural, que se adhiere a una persona jurídica se pueda realizar el cambio de manera directa, por demás alega el recurrente que para la fecha que se hizo el nombramiento como liquidador al auxiliar RESTREPO, este ya no hacía parte de la lista, sin embargo es de recordar la condición se dio pues el venía ejerciendo la función de promotor y en aplicación a los principios de economía procesal, celeridad y eficacia jurídica se designo al mismo como liquidador al dar apertura a esta etapa como igual lo permite la Ley, sin embargo el ahora recurrente pretende que se deje sin efectos dicho nombramiento por una condición formal y no sustanciales, en contravía de entorpecer impulso del proceso, cuando desde el mismo nombramiento guardo silencio, zanjando de plano y saneando cualquier clase de irregularidad que se pudiera configurar al respecto.

Además, es de resaltar que el suscrito no ha realizado ninguna actuación en contravía a lo señalado en el Decreto 65 de 2020 y mucho menos una conducta reprochable penalmente, pues el liquidador designado igual seguía siendo auxiliar de la justicia vinculado a la empresa LAGEL CONSULTORES S.A.S., para el momento de su designación conforme a las pruebas allegadas y las lista con vigencia a 16 de junio de 2021, por el contrario es la parte demandante la que con su alegación pretende entorpecer el trámite de la actuación cuando su actuar ha sido totalmente pasivo en impulso procesal, la naturaleza jurídica de esta clase de procedimientos como lo dispuso el legislador es de carácter prioritario y expedito con el objeto que conservar el patrimonio del deudor y garantizar el derechos de los acreedores en sus créditos, es de resaltar que este estrado judicial en su actuar se a ceñido con estrictes a las normas vigentes frente al caso, por tanto las afirmaciones realizada por el actora carecen de fundamento factico y jurídico.

En ese orden de ideas, no se repondrá el auto proferido el 26 de noviembre de 2021, por medio del cual se realizó cambio de agente liquidador de persona natural a jurídica.

Finalmente, como quiera que se encuentra pendiente la posesión del nuevo liquidador designado, se fijara fecha para esta, por tanto, una vez se surta adecuadamente su vinculación, se procederá a continuar con el trámite del proceso y desatar las demás solicitudes pendientes.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

**II.- RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO reponer el auto calendarado el 26 de noviembre de 2021, con fundamento a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Para llevar a cabo la posesión del liquidador designado se fija fecha para el día 15 de julio de 2022, a la hora de las nueve (9) a.m., la cual se realizada de manera virtual.

Por Secretaría remítase el correspondiente enlace para los efectos de llevar acabo la citada diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 025, fijado hoy ocho (08) de julio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*El secretario,*

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA**





**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación :** 850013103001-2018-00226  
**Demandante:** PRA GROUPECOLOMBIA HOLDING S.A.S.  
**Demandados:** JULIAN ENRIQUE CHAVISTA VILLAMIL.

Corresponde al despacho resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por quien venia fungiendo como apoderado del extremo demandante, contra el numeral quinto del auto proferido el 25 de noviembre de 2021, por medio del se le reconoció como representante judicial del cesionario del crédito.

El togado alega su inconformidad afirmando que no se le pudo reconocer como apoderado de la entidad cesionaria del crédito PRA GROUPECOLOMBIA HOLDING S.A.S., ya que con dicha entidad no ha suscrito ningún contrato, ni se le a otorgado poder tampoco por esta, por demás dice que renunció al poder que le fue sustituido en razón a la venta de la cartera, es así como solicita se revoque el numeral referido y en su lugar se acepte la renuncia.

### I.- CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso ordinario de reposición tiene como finalidad que el funcionario de conocimiento que profirió una determinada decisión, la revise y si lo considera del caso la modifique, revoque o no realice ningún cambio sobre ella. Este mecanismo procesal, tendiente a demostrar la inconformidad presentada, por una parte, debe realizarse de manera motivada, exponiendo las razones por las cuales la providencia proferida está errada, ello con el objetivo de debatir jurídicamente lo expuesto y decidir sobre el recurso con base en ello.

Ahora bien, del caso en concreto desde ya se anuncia que le asiste razón al recurrente pues si bien en el contrato de cesión del crédito se evidencia su designación como apoderado de la nueva parte demandante, éste de conformidad al artículo 74 y 75 del C.G. del P., no acepta el nombramiento, pues como bien lo señala no tiene interés en ello ya que la cartera fue enajenada por su poderdante inicial; sin embargo, es de aclara que la renuncia descrita por el recurrente no fue tenida en cuenta por el Despacho, ya que por error involuntario no se anexó en su momento al expediente digital, así es que por sustracción de materia no se hará mayor pronunciamiento al respecto.

En ese orden de ideas, se repondrá el numeral quinto del auto recurrido sin mayor consideración, en consecuencia se revocará la orden y en su lugar se requerirá al demandante cesionario PRA GROUPECOLOMBIA HOLDING S.A.S., para que proceda a designar apoderado.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

**II.- RESUELVE:**

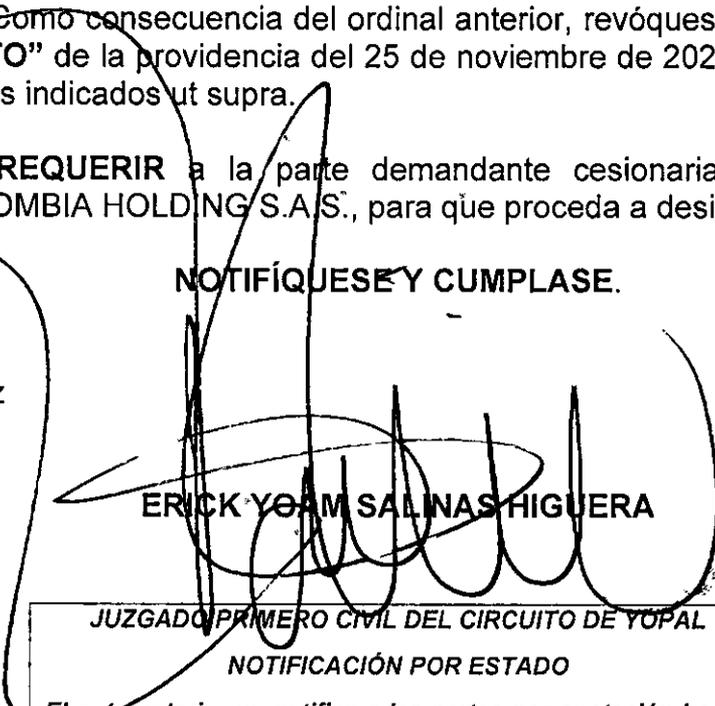
**PRIMERO: REPONER** el literal "**QUINTO**" del auto calendado el 25 de noviembre de 2021, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia del ordinal anterior, revóquese en su totalidad el literal "**QUINTO**" de la providencia del 25 de noviembre de 2021, atendiendo a los razonamientos indicados ut supra.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante cesionaria del crédito PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., para que proceda a designar apoderado.

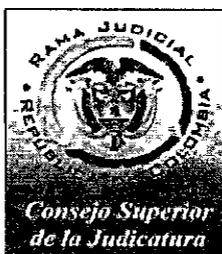
**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez



**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 025, fijado hoy ocho (08) de julio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*  
El secretario,  
**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**  
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

<b>Proceso:</b>	Proceso Declarativo Reivindicatorio
<b>Radicación:</b>	852254089001-2018-00095-01
<b>Demandante:</b>	José Pascual Monguí Orduz
<b>Demandado:</b>	Arismendy Cataño
<b>Procedencia:</b>	Juzgado Promiscuo Municipal de Nunchía - Casanare
<b>Instancia:</b>	Segunda
<b>Decisión:</b>	Rechazar por improcedente recurso de apelación

#### ASUNTO

Encontrándose el proceso al Despacho a fin de proferir decisión de segunda instancia, para resolver el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida en audiencia del 08 de junio de 2022 por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NUNCHÍA - CASANARE, y como quiera que una vez revisadas las presentes diligencias, se advierte que se trata de un asunto de mínima cuantía, por cuanto el avalúo catastral no excede el equivalente a 40 smlmv, tal como consta en el certificado emitido por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC, que se adjunto con el escrito de la demanda; para lo cual se efectuarán los siguientes pronunciamientos:

#### CONSIDERACIONES:

##### *1.- Procedencia del recurso de apelación:*

El artículo 321 del CGP, dispone taxativamente los autos y sentencias apelables en primera instancia.

##### *2.- Del caso en concreto:*

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 26 del CGP, la parte demandante en el escrito de la demanda, manifestó que la cuantía del presente asunto correspondía a seis millones quinientos mil pesos (\$6.500.000), sin embargo, revisado el avalúo catastral del predio objeto de la litis, expedido por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC, se observa que este tiene un valor de ocho millones diez mil pesos (\$8.010.000); en virtud de ello, mediante auto del 06 de diciembre de 2018, se ordenó admitir la demanda e imprimírsele el trámite de un proceso mínima cuantía, por cuanto, el mencionado avalúo catastral, no excede los 40 smlmv, conforme lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 25 del CGP.

Por consiguiente, contra la sentencia proferida en audiencia del día 08 de junio de 2022, no procede el recurso de apelación, por tratarse de un asunto de única instancia (Num. 1 del Art. 17 del CGP), como quiera que las pretensiones no exceden de 40 smimv, esto es de mínima cuantía, por lo tanto, este Despacho se abstendrá de continuar con el trámite del mismo, y, en su lugar, se procederá a su rechazo por improcedente, al tenor de lo preceptuado por el artículo 321 del CGP.

Sin más consideraciones, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL - CASANARE, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida en audiencia del 08 de junio de 2022, por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL - CASANARE dentro del proceso declarativo verbal reivindicatorio de JOSÉ PASCUAL MONGUÍ ORDUZ en contra de ARISMENDY CATAÑO, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** No condenar en costas.

**TERCERO.-** En firme la presente providencia, remítanse las presentes diligencias por Secretaría dejándose las constancias respectivas en el sistema del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No. 025, fijado hoy 08 DE JULIO DE 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**  
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** CONCORDATO  
**Radicación:** 850013103001-2006-00061-00  
**Demandante:** NANCY PATRICIA MONROY GÁMEZ  
**Demandado:** NORBERTO FAJARDO ORJUELA

**I. ASUNTO A DECIDIR:**

Corresponde al despacho desatar la nulidad impetrada por la apoderada judicial de la demandante, con fundamento en la cual predica una irregularidad en el presente trámite concordatario, a partir de la presentación del trabajo de adjudicación de bienes, en virtud de la causal consagrada en el numeral 5 del art. 133 CGP.

Además, se debe decidir sobre la aprobación del plan de pagos, presentado por el liquidador, del cual se corrió traslado y respecto del cual el despacho dispuso se decidiría en su momento procesal oportuno

**II. ARGUMENTOS DE LA NULIDAD:**

1.- Señala la apoderada de la actora, que es procedente la nulidad de todos los avalúos y el plan de pagos de deudas calificadas y graduadas en este trámite, toda vez que ese extremo procesal objetó el dictamen pericial presentado el 02 de noviembre de 2017 y el juzgado, mediante auto del 1° de febrero de 2018 se da traslado a las partes de los activos y el avalúo.

2.- Que para el 15 de febrero de 2018, se imparte aprobación del avalúo y la actualización de activos, decisión que fue recurrida por esa misma profesional y que fue revocada por el juzgado, ordenando al perito aclarar, complementar y adicionar el dictamen, conforme a lo solicitado por el extremo inconforme.

3.- Para el 25 de abril de 2018, la misma apoderada solicita al juzgado un nuevo avalúo de la finca El porvenir, a lo cual se accede, sin embargo, no se permitió el ingreso del perito llevado a la finca para tal fin, por lo que se requiere al administrador para que permita la realización del mismo, requerimiento que fue respondido por el apoderado PULIDO DAZA por medio de un recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante providencia del 08 de junio de 2018, accediendo a la petición de ese extremo de la litis, haciendo incurrir en error al juzgado.

4.- Para el día 13 de junio de 2018, la misma apoderada presenta una nueva solicitud de autorización de perito avaluados e inspección judicial, la cual fue negada, por improcedente y extemporánea, negando la práctica de la prueba pericial.

5.- Por auto del 06 de agosto de 2018, se concedió el término de 10 días al perito para allegar la aclaración del avalúo, plazo que fue ampliado posteriormente por el juzgado.

6.- Refiere que el despacho niega cada una de las peticiones elevadas por el extremo que ella representa, desconociendo los derechos que le asisten a su representada y las pruebas que han sido aportadas por ella, no ha sido tomadas en cuenta, por lo que mediante memorial fechado 08 de octubre de 2018, se pronuncia manifestándole al juzgado que esta vencido el término concedido para presentar la aclaración del dictamen pericial, petición que es resuelta por el juzgado el 09 de noviembre de 2018, dejando sin efecto el auto proferido el 11 de octubre de 2018 y corriendo traslado de la aclaración del dictamen pericial y finalmente el 28 de noviembre de 2019 se presente el trabajo de adjudicación de bienes.

7.- Para el 31 de enero de 2020, el juzgado corre traslado del plan de pagos de las deudas calificadas y graduadas, por lo que presenta la objeción de ese plan de pagos, mediante un incidente de nulidad, toda vez que se vulneran los derechos de su protegida, configurándose la causal de nulidad de que trata el numeral 5 del art. 133 CGP., solicitando se decrete un peritazgo a su cargo, pues se omitió la oportunidad para solicitar y decretar pruebas o cuando se omite la practica de una prueba que, de acuerdo con la ley sea obligatoria.

### III. TRAMITE DE LA NULIDAD:

La nulidad propuesta fue recibida mediante memorial radicado el 14 de febrero de 2020, por lo que mediante providencia dictada el 09 de julio de 2020, se admitió la misma y se dispuso correr traslado por el término de tres (03) días, conforme a lo dispuesto en el art. 129 CGP., fijándose el traslado en la forma prevista en el art. 110 CGP.

Dentro del término de traslado, el apoderado del acreedor INVERSIONES SEBASTIAN Y KAREN & CIA S. en C., emitió pronunciamiento respecto de la nulidad planteada.

- **Argumentos del apoderado del acreedor INVERSIONES SEBASTIAN Y KAREN & CIA S. en C.:**

1.- Solicita negar la nulidad planteada, por cuanto los hechos que sirven como fundamento no constituyen ninguna causal de nulidad; manifiesta que la solicitante persiste en el error de creer de manera equivocada que en su oportunidad solicitó un nuevo avalúo (dictamen) y que el juzgado lo ordenó, decisión que luego se dejó sin efectos, lo que no es cierto, pues ese extremo procesal no solicitó un nuevo avalúo y nunca le fue autorizado el mismo.

2.- Que la apoderada de la actora, si recorrió traslado del inventario, avalúo y actualización de los créditos que presentó el liquidador, solicitando aclaración, complementación y objeción por error grave al avalúo, sin embargo, nunca solicito la practica de pruebas o de un nuevo dictamen, por lo tanto, no era procedente que el juzgado lo decretara, sino por el contrario, solo era posible ordenar la aclaración o complementación del dictamen, como sucedió en auto del 12 de abril de 2018.

3.- Aduce que el dictamen que hoy alega la profesional, fue solicitado hasta el 13 de junio del 2018, cuando había expirado la oportunidad para solicitarlo, conforme lo dispone el art. 228 CGP., pues la oportunidad para ello fue en el momento que solicitó la aclaración, complementación, adición y oposición por error grave que presentó, extemporaneidad que llevo al juzgado a negar el decreto de otra prueba pericial, actuación con total apego a la ley y a las garantías sustanciales, pues los términos y etapas procesales son perentorios y preclusivos y el agotamiento de los

mismos impiden la posibilidad de discutir nuevamente un tema que debía haber sido discutido en etapas anteriores.

4.- Concluye que al no existir ninguna vulneración del debido proceso, pues no se privó a la parte de ninguna oportunidad para solicitar o aportar pruebas y que además, al ser este un trámite liquidatorio, se deben seguir las reglas aplicables al mismo, por lo tanto, la incidentante estaba obligada a presentar un nuevo avalúo como único instrumento para controvertir el avalúo pericial decretado judicialmente, sin lugar a tramitar ninguna objeción por error grave, ni mucho menos, decretar una nueva prueba pericial.

Así las cosas, en lo que atañe a la nulidad, el inciso 4 del art. 134 CGP., dispone, dispone que "el juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.", motivo este que conlleva a resolver la nulidad de plano, al no ser aquella un incidente, por expresa disposición de la Ley.

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Conforme a lo consagrado en el art. 134 CGP. "las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurriere en ella"; esta norma prevé el trámite que debe imprimirse a las nulidades planteadas en el curso de la actuación, señalando que, el juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

Con base en lo anterior, como quiera que no hay pruebas por practicar, este despacho resolverá de plano la nulidad invocada por el extremo activo, fundada en la causal No. 5 del art. 133 CGP., que a la letra señala:

*"Artículo 133: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria."*

El art. 135 ibídem, consagra que la parte que alegue la nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer; el inciso segundo de la citada norma señala que "No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla." (subraya fuera del texto.

Por su parte, el inciso cuarto de la disposición ibídem prevé que "el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

Analizados los argumentos expuestos por la apoderada del extremo activo y una vez revisada la actuación se tiene:

- Mediante memorial radicado el 02 de noviembre del 2017, el liquidador presentó los documentos denominados (i) actualización de los créditos

(intereses adicionales), (ii) inventario y avalúo, adjuntando el avalúo del único bien inventariado (fol. 788-858).

- Por auto del 01 de febrero de 2018, se da traslado a las partes de la actualización de los activos y el avalúo practicado por el término de 3 días, entre otras determinaciones.
- Auto del 15 de febrero de 2018, aprueba el avalúo y la actualización de activos presentado por el liquidador (Fol. 861).
- Memorial radicado el 07 de febrero de 2018, suscrito por la apoderada de la parte demandante presenta objeción por error grave al dictamen pericial, solicitando la práctica de pruebas, sin que dentro de ellas se solicite la práctica de un nuevo dictamen pericial.
- Recurso de reposición interpuesto por la apoderada del extremo activo, contra el auto dictado el 15 de febrero de 2018.
- Auto del 12 de abril de 2018, revoca la providencia impugnada ordenando que en el término de 10 días el perito aclare, complemente y adicione el dictamen pericial.
- Memorial radicado el 25 de abril de 2018, la parte actora solicita se autorice ingreso al predio objeto de avalúo, a fin de practicar una nueva pericia.
- Auto del 17 de mayo de 2018 requiere al interesado dentro del proceso para que permita el acceso del perito evaluador al inmueble, so pena de las sanciones legales o las medidas correctivas del caso.
- Recurso de reposición interpuesto por el representante judicial de INVERISIONES SEBASTIAN Y KAREN & CIA S. en C., contra el auto proferido el 17 de mayo de 2018.
- Auto del 07 de junio de 2018 revoca la providencia objeto de recurso, teniendo en cuenta que dentro del trámite de la objeción planteada por la actora jamás se decretó un nuevo peritazgo, sino se trata de una aclaración del avalúo presentado por el liquidador.
- Auto del 05 de julio de 2018, niega por improcedente y extemporánea la solicitud elevada por la actora, consistente en el decreto de una prueba pericial para que realice la actualización de activos y avalúos.
- Auto del 23 de agosto de 2018 niega por extemporánea la solicitud sobre nuevo avalúo elevada por la actora y concede plazo solicitado por la perito ya designada, para aportar la aclaración del dictamen pericial, término que fue prorrogado por auto del 13 de septiembre de 2018.
- El 16 de octubre de 2018, se aporta por la perito la aclaración del avalúo inicial.
- Auto del 08 de noviembre de 2018, se deja sin efecto el auto por medio del cual se relevó del cargo a la perito y se corre traslado de la aclaración al dictamen pericial por el término de 3 días.
- Memorial parte actora, denominado impugnación de la aclaración del dictamen pericial, sin solicitud de pruebas.
- Auto del 17 de enero de 2019 imparte aprobación al avalúo presentado.
- El 28 de noviembre de 2019, se radica memorial denominado fórmula de pago – adjudicación de bienes, por parte del liquidador.

Analizadas las actuaciones relacionadas con la contradicción del avalúo presentado sobre el único bien a adjudicar y con fundamento en lo cual se plantea la nulidad que se estudia, advierte el juzgado que, siendo este un proceso liquidatorio, tramitado al amparo de la Ley 222 de 1995, las normas aplicables al mismo, son las previstas en dicha ley, por expresa remisión del art. 117 de la Ley 1116 de 2006, por lo tanto, la contradicción del avalúo aportado por el liquidador, debía ajustarse a lo previsto en el art. 182 de esa ley, esto es, solicitar la aclaración, adición u objeción por error grave, además de que se deben acompañar las pruebas que el objetante pretende hacer valer, luego de lo cual, se decidirá de plano.

Bajo esta consideración, el despacho dio aplicación a lo allí previsto, ordenando al perito aclarar, adicionar o corregir el avalúo, conforme a lo solicitado por la parte actora, ello, toda vez que, del escrito en comento, ese extremo procesal solicitó puntualmente lo siguientes: *“conforme a lo expuesto señor juez, solicito de usted se sirva disponer la corrección, aclaración, complementación y adición del dictamen en los siguientes factores (...)”*, procediendo a enumerar los aspectos en que pretendía se aclarar dicho trabajo y además, omitió acompañar las pruebas que perseguía hacer valer, por lo tanto, la actuación del juzgado se ajusta a las normas legales aplicables al trámite de la presente liquidación.

Teniendo en cuenta lo anterior, no es de recibo el argumento sustento de la nulidad que se estudia, pues no se omitió la oportunidad para decretar pruebas y además, en el presente caso, la práctica de la prueba no era obligatoria, conforme a lo dispuesto en la norma antes citada, sino que la carga de la prueba radicaba en cabeza de la objetante del dictamen, lo que no sucedió en este caso, pues la actora, se reitera, solicitó la corrección, aclaración, complementación y adición del avalúo, lo que en efecto sucedió, con el memorial aportado por la perito y con fundamento en lo cual se dictó el auto de fecha 17 de enero de 2019, que aprobó el avalúo presentado.

Finalmente, es menester recordar a la profesional que conforme a lo previsto en el art. 117 CGP. *“los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario”*, por lo tanto, no es dable por medio de figuras procesales como la nulidad, revivir los mismos, cuando se inobservó por parte de la incidentante, la norma aplicable al caso en comento.

Bajo las anteriores consideraciones, la nulidad impetrada por la parte actora será negada y como consecuencia de ello, se dispondrá continuar con el trámite subsiguiente, decidiendo sobre la aprobación de la fórmula de arreglo aportada por el liquidador y así se decidirá.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

#### **RESUELVE:**

**PRMERO:** NEGAR la nulidad planteada por el extremo activo del proceso, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se dispone continuar con el trámite subsiguiente, a fin de decidir sobre la aprobación de la fórmula de arreglo presentada por el liquidador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ERICK YOAM SALINAS FIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.025, fijado hoy ocho.(08) de julio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** CONCORDATO  
**Radicación:** 850013103001-2006-00061-00  
**Demandante:** NANCY PATRICIA MONROY GÁMEZ  
**Demandado:** NORBERTO FAJARDO ORJUELA

**I. ASUNTO A DECIDIR:**

Corresponde al juzgado decidir sobre la aprobación de la fórmula de pago y/o adjudicación de bienes, conforme al trabajo presentado por el liquidador el 28 de noviembre de 2019.

**II. CONSIDERACIONES:**

1.- Mediante auto proferido el 5 de febrero del 2014, este juzgado dispuestó decretar la liquidación obligatoria en el trámite del presente concordato, una vez agotado el procedimiento previo, entre otras determinaciones, providencia que fue objeto de recurso por parte de la actora, confirmada en primera instancia mediante providencia dictada e 18 de marzo del año 2015 y en sede de segunda instancia, por auto proferido por el H. Tribunal Superior de Yopal el 25 de noviembre del mismo año.

2.- Surtidos los tramites previstos en el art. 157 de la Ley 222 de 1995, mediante auto de fecha 14 de abril de 2016 se declaró legalmente citados a los acreedores de la señora NANCY PATRICIA MONROY GAMEZ y declaró precluida la oportunidad para la presentación de acreencias dentro de este asunto.

3.- Por auto del 28 de abril de 2016 se tuyo como única acreedora en este trámite liquidatorio a INVERSIONES SEBASTIAN KAREN & CIA S. en C., a razón de las cesiones efectuadas por todos los acreedores; en esa misma providencia se designo liquidadora de a lista de auxiliares de la justicia, preescindiendo de la integración de la junta asesora, por tratarse de un único acreedor.

4.- Mediante auto del 28 de julio de 2016, el juzgado designó como nuevo liquidador al señor OMAR OLAYA GAITAN integrante de la lista de auxiliares de la justicia, quien tomó posesión del cargo el 2 de agosto del 2016.

5.- El despacho, mediante auto adiado 6 de abril de 2017, aprobó la calificación y graduación de los créditos, quedando en las forma y términos indicados en la parte considerativa de esa providencia, requiriendo al liquidador para que dentro del término de diez (10) días realizara el inventario de bienes que conforman el patrimonio a liquidar, providencia que fue confirmada por auto del 15 de junio de 2017.

6.- Por auto proferido el 31 de agosto de 2017 se designo a INVERSIONES SEBASTIAN Y KAREN CIA S. en C. como única integrante de la junta asesora del liquidador.

7.- Mediante auto proferido el 5 de octubre de 2017, se puso a disposición de las partes para los fines y términos previstos por el art. 108 de la Ley 222 de 1995.

8.- El liquidador, dando cumplimiento a las funciones previstas por la Ley 222 de 1995, presentó la actualización de los créditos y el inventario y avalúo de los activos de la deudora (fol. 788-858), trabajos que fueron probados por este estrado judicial mediante auto dictado el 17 de enero de 2019.

9.- Mediante memorial radicado el 28 de noviembre de 2019, el liquidador presenta el plan de pagos de las deudas calificadas y graduadas, dando cumplimiento a lo dispuesto en el num. 3 del art. 166, num. 14 del art. 178 y el inciso tercero del art. 179 de la Ley 222 de 1995, trabajo con el que ingresa el proceso al despacho.

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La Ley 222 de 1995, a partir de su art. 149 regula lo concerniente a la liquidación obligatoria, a lo cual se procedió en este trámite, con fundamento en la causal 2 prevista en el art. 150 de esa norma, por terminación del trámite concordatario por falta de acuerdo.

Cumplidas cada una de las etapas previstas en la norma antes citada, el liquidador allega el plan de pagos de las deudas calificadas y graduadas, en cumplimiento a las funciones derivadas de su cargo, conforme a lo previsto en el num. 3 del art. 166, num. 14 del art. 178 y el inciso tercero del art. 179 de la Ley 222 de 1995, en el cual señala:

### ***“FORMULA DE PAGO DE LOS ACREEDORES:***

*Como INVERSIONES SEBASTIAN & KAREN Y CIA S. en C., es la actual titular de todos los créditos, por las cesiones hechas a su avr, se realizará el pago inmediato a esta única acreedora para que no se signa causando intereses en perjuicio del deudor y el pago se hará adjudicando a la acreedora acciones del inmueble del inventario de activos, en atención a que este es el único bien inventariado y es suficiente para realizar el pago de todas las deudas calificadas y graduadas.*

*Como las mejoras sobre el inmueble le pertenecen a INVERSIONES SEBASTIAN & KAREN Y CIA S. en C., a esta compañía se le adjudicarán tantas acciones del inmueble para compensar el valor de las mejoras que plantó (\$709.114.000) y más acciones del inmueble para pagar la suma del crédito y de las costas (\$984.242.158,33). Se le debe pagar en total \$1.693.356.158,33.*

*Partiendo el avalúo del inmueble que sumó \$2.593.768.813 y corresponde al 100%, se concluye que la cantidad a pagar por \$1.693.356.158,33, corresponde al 65,28554703%*

*Entonces para pagar la totalidad de los créditos y compensación por mejoras a favor de INVERSIONES SEBASTIAN & KAREN Y CIA S. en C., se le adjudicara el 65.28554703% del inmueble El Porvenir.*

La señora NANCY PATRICIA MONROY GAMEZ seguirá siendo propietaria del 34.71445297% del inmueble incluidas las mejoras que han quedado compensadas.

#### **ADJUDICACION A TITULO DE PAGO:**

*Para pagar los créditos a su favor de adjudica a INVERSIONES SEBASTIAN KAREN Y CIA S. en C. Nit No. 900.485.561-6, en pago de \$1.693.356158,33 el 65.28554703% del inmueble rural denominada EL PORVENIR, ubicado en la vereda Las Gaviotas, jurisdicción del Municipio de Paz de Ariporo, Casanare, al cual le corresponde la matrícula inmobiliaria No. 475-11135 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo, número predial 00-01-0002-000-6001-0000 de una extensión aproximada a 176 hectáreas (...)*

Atendiendo que el trabajo allegado por el liquidador se ajusta a lo previsto en los artículos 194 y siguientes de la Ley 222 de 1995 y toda vez que INVERSIONES SEBASTIAN KAREN & CIA S. EN C. es el único acreedor, el juzgado impartirá aprobación a la adjudicación efectuada en el trabajo denominado plan de pagos de las deudas calificadas y graduadas, con la cual quedan pagados los créditos de la acreedora y disponiendo el registro de la adjudicación aprobada en el FMI No. 475-11135 la ORIP de Paz de Ariporo, así mismo y de forma simultánea, con el fin de garantizar el registro de la adjudicación, se dispondrá el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre en bien inmueble antes descrito.

Finalmente, en lo que atañe a los honorarios a los que es acreedor el liquidador, conforme a lo previsto en el art. 170 de la Ley 222 de 1995, en concordancia con lo previsto en el Acuerdo No. 1518 de 2022, art. 38 num. 3, se fijaran honorarios provisionales en su favor, por valor de \$8.466.780, suma equivalente al 0.5% del valor de la liquidación; una vez presentado el informe de cuentas correspondientes a su gestión, el despacho procederá a fijar honorarios definitivos. Se advierte que los honorarios provisionales serán pagados como gastos de administración y los definitivos con cargo a la provisión que se constituya para tal fin.

Sobre la terminación del proceso, con fundamento en lo dispuesto en el art. 199 de la Ley 222 de 1995, se dispondrá una vez se verifique el registro de la adjudicación aprobada.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

#### **RESUELVE:**

**PRMERO: IMPARTIR APROBACIÓN** a la adjudicación efectuada en el trabajo denominado plan de pagos de las deudas calificadas y graduadas, la cual quedará así, conforme al trabajo aprobado:

*“Adjudicar a favor de INVERSIONES SEBASTIAN KAREN Y CIA S. en C., identificada con Nit No. 900.485.561-6, en pago del valor de \$1.693.356158,33 el 65.28554703% del inmueble rural denominada EL PORVENIR, ubicado en la vereda Las Gaviotas, jurisdicción del Municipio de Paz de Ariporo, Casanare, al cual le corresponde a la matrícula inmobiliaria No. 475-11135 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo, número predial 00-01-0002-000-6001-0000 de una extensión aproximada a 176 hectáreas, identificado con los siguientes linderos, según la escritura pública no. 1368 del 31 de agosto de 2011 de la Notaría Primera de Yopal: NORTE:*

*Ciro Ferreira en 300 metros, de este punto y voltea hacia el sur 450 metros y de ahí en 345 metros volteando hacia el oeste; ESTE: Humberto Florez Abril en 2.000 metros cerca de alambre al medio; SUR: Ramón Parada en 645,50 metros del delta 13 al detalle 10B con cerca de alambre en medio; OESTE: Luis Aristides Sarabia en 2.000 metros con cerca de alambre al medio, punto de partida y encierra."*

**SEGUNDO:** Con fundamento en la anterior determinación, quedan pagados los créditos de la acreedora.

**TERCERO:** Ordenar el registro de la adjudicación aprobada sobre el inmueble identificado con el FMI No. 475-11135 la ORIP de Paz de Ariporo.

**CUARTO:** De forma simultánea, se dispone el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble identificado con el FMI No. 475-11135 la ORIP de Paz de Ariporo, a fin de garantizar el registro de la adjudicación efectuada.

**QUINTO:** Conforme a lo previsto en el art. 170 de la Ley 222 de 1995, en concordancia con lo previsto en el Acuerdo No. 1518 de 2022, art. 38 num. 3, como honorarios provisionales en favor del liquidador, se fija la suma de \$8.466.780, valor equivalente al 0.5% del valor de la liquidación.

**Parágrafo:** Una vez presentado el informe de cuentas correspondientes a la gestión del liquidador, el despacho procederá a fijar honorarios definitivos. Se advierte que los honorarios provisionales serán pagados como gastos de administración y los definitivos con cargo a la provisión que se constituya para tal fin.

**SEXTO:** Sobre la terminación del proceso, con fundamento en lo dispuesto en el art. 199 de la Ley 222 de 1995, se dispondrá una vez se verifique el registro de la adjudicación aprobada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ERICK ROAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.025, fijado hoy ocho (08) de julio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
-SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

<b>Proceso:</b>	Proceso Ejecutivo Singular
<b>Radicación:</b>	850014003002-2019-00115-01
<b>Demandante:</b>	Bancolombia S.A.
<b>Demandado:</b>	FCO Comercial S.A.S. y otro
<b>Procedencia:</b>	Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal
<b>Instancia:</b>	Segunda
<b>Decisión:</b>	Confirma

### ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. - FNG, como subrogatorio parcial, en contra del auto proferido el 17 de septiembre de 2020, mediante el cual se decretó la terminación por desistimiento tácito, de conformidad con lo preceptuado en el literal b del numeral 1 del artículo 317 del CGP; para lo cual se efectuarán los siguientes pronunciamientos:

### ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL:

#### *A.- Cuaderno principal:*

- 1.- BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de apoderada judicial presenta DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR (menor cuantía) en contra de FCO COMERCIAL S.A.S. y SANDRA PATRICIA RAMÍREZ MORENO, solicitando se librara mandamiento de pago por la obligación insoluta contenida en un pagaré, así como por los intereses de plazo y moratorios.
- 2.- Con auto del 28 de marzo de 2018 (sic), se inadmitió la demanda, con fundamento en el numeral 1 del artículo 90 del CGP.
- 3.- Como quiera que, dentro del término legal, la señora apoderada de la parte demandante procedió a subsanar la demanda en la forma solicitada por el A-quo, y, al verificarse que la demanda interpuesta, se encontraba ajustada al procedimiento y que el documento base de la ejecución constituía título ejecutivo, contentivo de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE YOPAL, profirió mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de FCO COMERCIAL S.A.S. y SANDRA PATRICIA RAMÍREZ MORENO, con auto del 26 de abril de 2019.
- 3.- El 22 de julio de 2019, la señora SANDRA PATRICIA RAMÍREZ MORENO, se notificó personalmente como persona natural y en su condición de representante legal de FCO COMERCIAL S.A.S.
- 4.- El día 24 de octubre de 2019, el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS - FNG, solicitó reconocimiento como subrogatorio parcial hasta la suma de veinte

millones setecientos cuarenta y mil cuatrocientos treinta y siete pesos M/Cte. (\$20.740.437).

5.- El día 20 de febrero de 2020 y el 05 de marzo de 2020, la señora apoderada de la parte demandante allegó las constancias de remisión de la comunicación de notificación mediante mensaje de datos a la parte demandada.

6.- Con auto del 27 de febrero de 2020, se ordenó seguir adelante la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de FCO COMERCIAL S.A.S. y SANDRA PATRICIA RAMÍREZ MORENO; y, reconocer al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS – FNG, como subrogatorio parcial hasta la suma de veinte millones setecientos cuarenta y mil cuatrocientos treinta y siete pesos M/Cte. (\$20.740.437)

7.- El 26 de junio de 2020, la apoderada de la parte demandante allega sustitución de poder.

8.- Mediante auto del 16 de julio de 2020, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE YOPAL, ordenó requerir a la parte demandante para que cumpliera con su carga procesal consistente en presentar la liquidación del crédito, concediéndose el término de 30 días, so pena de dar aplicación a la terminación por desistimiento tácito.

9.- Mediante auto del 17 de septiembre de 2020, en aplicación del numeral 1 del artículo 317 del CGP, se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito, y el levantamiento de medidas cautelares.

10.- El día 22 de septiembre de 2020, el señor apoderado del subrogatorio el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. – FNG, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra el auto de fecha 17 de septiembre de 2020.

11.- Mediante auto del 21 de julio de 2020, se decidió no reponer el auto de fecha 17 de septiembre de 2020, y conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación promovido subsidiariamente, para ante los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE YOPAL – CASANARE (REPARTO).

#### *B.- Cuaderno medidas cautelares:*

1.- Con auto del 26 de abril de 2019, se decretaron las cautelas solicitadas por la señora apoderada de la parte demandante.

2.- Mediante auto del 16 de julio de 2020, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE YOPAL, ordenó requerir a la parte demandante para que cumpliera con su carga procesal consistente en realizar el trámite tendiente a la consumación del oficio No. 1690, concediéndose el término de 30 días, so pena de dar aplicación a la terminación por desistimiento tácito:

#### **AUTO DE PRIMERA INSTANCIA:**

Se dictó providencia el 05 de marzo de 2020. En ella, el señor Juez Primero Civil Municipal de Yopal – Casanare, consideró que, la parte demandada no cumplió con la carga procesal consistente en presente la liquidación del crédito, era procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, y levantar las medidas cautelares ya decretadas.

Por demás la decisión fue recurrida mediante reposición, de la que el a-quo, manifestó que el subrogatario FNG fue reconocido en su debida oportunidad, sin que se hubiese vedado su intervención en el trámite procesal; reitera que, el trámite de las medidas cautelares no fue sustento para decretar el desistimiento tácito, por lo que quien los retirará no tiene relación alguna con la decisión

emitida, que no es posible aplicar los efectos del desistimiento tácito como lo requiere el censor sobre las pretensiones de la entidad financiera demandante pues la terminación al tenor de la norma es toda la actuación con independencia del número de integrantes de cada parte procesal que actúen en el proceso; y, no existe incoherencia entre la parte motiva y resolutoria, pues en estas se precisó que no se allegó la liquidación del crédito.

#### RECURSO DE APELACIÓN:

El señor apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. - FNG, como subrogatorio parcial, en contra del auto proferido el 17 de septiembre de 2020, indica que la citada entidad se encuentra legitimada para recuperar las sumas que canceló a BANCOLOMBIA en nombre del deudor afianzado a FCO COMERCIAL S.A.S. Y OTRO.

Que el apoderado de BANCOLOMBIA si bien retiro los oficios en las fechas señaladas, impide que el FNG los allegue al trámite, ya que no fueron adjuntados los soportes de radicación al Despacho, por tanto, considera se encuentra dentro de la oportunidad procesal, pues no han podido actuar a causa de la negligencia del abogado de la citada entidad financiera, en virtud de ello, la terminación debe operar sobre las pretensiones de BANCOLOMBIA, pues las actuaciones sobre las cautelas fueron con antelación al reconocimiento del FNG como parte activa de la litis, y el banco demandante no representa los intereses de la entidad subrogataria.

Que los términos se reanudarán un mes contado a partir del día siguiente de la suspensión de términos que disponga el C S de la J, que considera se contabilizaban a partir del 18 de agosto de 2020.

Por lo tanto, no era jurídicamente posible declarar la terminación del proceso, levantamiento de medidas cautelares, y archivo, respecto de las pretensiones que persigue el FNG.

Solicita se emitan los oficios de embargo y retención de dineros que los demandados tengan en las entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, con el fin de tener la oportunidad de poder perseguir las pretensiones que busca el FNG dentro del presente proceso.

#### CONTROL DE LEGALIDAD:

El artículo 132 del CGP, preceptúa:

*“Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

De acuerdo con lo anterior, procede este Despacho en segunda instancia, a efectuar el control de legalidad, no existe nulidad que decretar de forma oficiosa, ni irregularidades en el trámite del proceso por el Juzgado de primera instancia.

#### CONSIDERACIONES:

Procede este Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la señora apoderada de la parte demandante, en los siguientes términos:

##### **1.- Desistimiento tácito**

El desistimiento tácito, ha sido definido por la jurisprudencia, como “una de las formas anormales -distinta de la sentencia de mérito- de terminación del proceso por inactividad procesal de quien acude a la administración de justicia y de quien depende necesariamente la continuación de aquel. Persigue promover la actividad de la parte interesada, evitar la paralización del trámite e imprimir agilidad al mismo, so pena de la operancia de la figura. Según la naturaleza de la actuación, podrá o no dar lugar a la terminación de la causa”.

Esta figura procesal, se encuentra consagrada en el artículo 317 del CGP, le ha otorgado al Juez la facultad para decretar el desistimiento tácito, cuando las partes omite con su deber de darle impulso al proceso; es así como en el literal b del numeral 2 de la citada norma, dispone que “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Al respecto, la SALA DE CASACIÓN CIVIL de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en sentencia STC11191-2020, precisó:

“... 1.- Por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralícen porque una de las partes no realizó la «actuación» de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.

Es así como el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso prevé que se tendrá por «desistida la demanda», cuando el postulante, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia que lo requiera, no cumpla con la «carga procesal» que demande su «trámite».

El numeral 2°, por su parte, estipula que dicha consecuencia procede, cuando el «proceso» «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (...)»

Y la misma disposición consagra las reglas, según las cuales «[s]i el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto (...) será de dos (2) años (literal b), y que «[c]ualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo» (literal c).

...

4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada»; es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]i simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

...

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia...» (Lo resaltado en negrilla fuera del texto original)

## 2.- Del caso en concreto

De acuerdo con lo anterior, y una vez revisadas las presentes diligencias, se advierte que:

a.- Con auto del 26 de abril de 2019, se libró mandamiento de pago, y se decretaron las medidas cautelares sobre los bienes de propiedad de los demandados.

b.- Una vez notificada en forma personal la parte demandada, mediante providencia del 27 de febrero de 2020, se procedió a ordenar seguir adelante la ejecución, y se reconoció al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. – FNG como subrogatorio parcial por la suma de \$20.740.437.

c.- El día 26 de junio de 2020, la señora apoderada de la parte demandante, radicó memorial de sustitución de poder.

d.- Con auto del 16 de julio de 2020, se dispuso requerir a la parte demandante para que procediera a cumplir con las cargas procesales, consistentes en presentar la liquidación del crédito y allegar constancia sobre el trámite dado al oficio de medidas cautelares, para establecer la materialización de las mismas.

Como puede observarse, una vez proferido el auto de seguir adelante con la ejecución, el 26 de junio de 2020, la parte demandante radicó un memorial de sustitución de poder, y posterior a dicha petición se decretó la terminación por desistimiento tácito, sin que existieran solicitudes pendientes por resolverse por el A-quo.

Ahora bien, conforme lo indicado por la citada sentencia, debe verse si la parte demandante procedió a dar cumplimiento al requerimiento efectuado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL – CASANARE, y si con dichas actuaciones se interrumpieron los términos para que se hiciera procedente la terminación anticipada del presente asunto, es así como se advierte que la petición de sustitución de poder no es una actuación apropiada para cumplir con la carga impuesta por el a-quo, y si bien es cierto el requerimiento se hizo con posterioridad, la orden impartida era presentarse la liquidación del crédito y

materializar las medidas cautelares, frente a lo cual la entidad financiera demandante guardo silencio, demostrando su desinterés es continuar con el trámite de la acción ejecutiva.

Respecto al subrogatario FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS - FNG, se observa que, desde el 27 de febrero de 2020, fue reconocido como parte dentro del presente proceso, por lo tanto, desde ese momento procesal podía presentar liquidaciones del crédito, así como peticiones de cautelares sobre los bienes del deudor, a fin de obtener la satisfacción de la obligación por el monto solicitado en el escrito de subrogación parcial (Folio 40).

Como puede observarse la petición de sustitución de poder, resulta intrascendente para los fines perseguidos con el presente proceso ejecutivo, por lo esta resulta ineficaz para que se produzca la interrupción de términos, de conformidad con lo preceptuado en el literal c del artículo 317 del CGP, y por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia transcrita.

Igualmente, resulta pertinente indicar que reposa en el expediente digital, el oficio de medidas cautelares, el cual según constancia fue retiró, sin que se hubiese allegado respuesta alguna, o constancia que este se radicó ante las entidades financieras: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO BBVA, COLPATRIA, BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTÁ, BANCO SUDAMERIS, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, CITIBANK, BANCO PICHINCHA, CORPBANCA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO WWB, ni se presentaron peticiones de requerimiento a las mismas por parte de la demandante ni de la entidad subrogataria.

En consecuencia, se advierte que a la fecha en que fue decretado el desistimiento tácito, esto es al 17 de septiembre de 2020, el proceso no se encontraba con peticiones pendientes de resolver con ocasión del requerimiento efectuado por el A-quo en auto del 16 de julio de 2020, por consiguiente, no se interrumpieron los términos previstos en el numeral 1 del artículo 317 del CGP, ni la petición radicada con anterioridad resulta relevante para darle impulso al proceso; y la falta de reconocimiento de personería judicial no impide que el apoderado ejerza la labor que le fue encomendada ante el Juez de conocimiento, esto es que pese a dicha circunstancia puede si así lo desea radicar peticiones y que a las mismas se les imprima el correspondiente trámite.

Además, debe tenerse en cuenta que la parte demandante y subrogataria FNG, no hicieron peticiones sobre medidas cautelares, ni procedieron a verificar ante el Juzgado o las entidades financieras si se habían puesto a disposición dineros, puesto que con la materialización de éstas se obtiene el pago de la obligación contenida en el título valor base de la presente ejecución, y con las cuales se interrumpirían los términos previstos en el artículo 317 del CGP.

Como puede observarse, en el presente proceso la parte demandante, así como el subrogatario hicieron caso omiso a los requerimientos elevados por el Despacho en autos del 16 de julio de 2020, pues se debía allegar la liquidación del crédito y proceder a materializar las medidas cautelares, lo que se reitera no efectuaron.

En consecuencia, deberá confirmarse el auto del 17 de septiembre de 2020; y, ante la prosperidad del recurso de apelación será condenada al pago del 100% de las costas que se liquiden por Secretaría, según lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 365 y artículo 366 del CGP.

Sin más consideraciones, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL - CASANARE, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** en todas sus partes la providencia proferida el diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020), por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL – CASANARE dentro del proceso ejecutivo singular de menor cuantía adelantado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de FCO COMERCIAL S.A.S. y SANDRA PATRICIA RAMÍREZ MORENO, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Condenar en costas en segunda instancia al subrogatorio FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS – FNG, y a favor de la parte demandada, líquidense en su oportunidad legal. Se fijan como agencias en derecho un (1) smimv, de conformidad a lo señalado en el Acuerdo PSAA-16-10554 del 05 de agosto de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO.-** En firme la presente providencia, remítanse las presentes diligencias por Secretaría dejándose las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No. 025, fijado hoy 08 DE JULIO DE 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**  
SECRETARIA





**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** ORDINARIO INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO  
**Radicación:** 850013103001-2015-00276-00  
**Demandante:** CESAR HERNANDO HENAO VALENCIA y CELSO LOPEZ ESTUPIÑAN  
**Demandado:** AGROPECUARIA Y CONSTRUCTORA LA PORTUGUESA LIMITADA – hoy AGROPECUARIA LA PORTUGUESA S.A.S.

**I. ASUNTO A DECIDIR:**

Los apoderados de los extremos procesales allegan memorial suscrito conjuntamente, manifestando que desisten del recurso de apelación anunciado en diligencia realizada el pasado siete (07) de junio del año 2022, contra la sentencia proferida dentro de este proceso, solicitan se disponga el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de esta actuación y sobre la condena en costas, anuncian que no presentaran ejecución sobre las mismas.

Verificada la actuación, se tiene que a la fecha con que ingresa el proceso al despacho, no se había impreso el respectivo trámite al recurso de apelación interpuesto y conforme a lo previsto en el art. 316 CGP. consagra:

*Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al*

*demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

Con fundamento en la norma antes citada, es dable acceder a lo solicitado por los representantes judiciales de los extremos de la Litis, en consecuencia, se aceptará el desistimiento del recurso de apelación anunciado por el extremo activo, contra la decisión anunciada el pasado siete (07) de junio, disponer el levantamiento de las medidas cautelares, en la forma ordenada en el numeral segundo de la sentencia dictada el diecisiete (17) de junio de 2022 y sobre la condena en costas, aceptar la petición elevada, sin que haya lugar a liquidar las mismas por la secretaria.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

### I. RESUELVE:

**PRIMERO:** Aceptar el desistimiento del recurso de apelación anunciado por el extremo activo contra la sentencia proferida el pasado diecisiete (17) de junio, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría, dese cumplimiento al numeral segundo de la sentencia dictada el diecisiete (17) de junio del 2022. Líbrense los oficios correspondientes.

**TERCERO:** Sobre la condena en costas, se tendrá en cuenta lo manifestado por los extremos procesales, en su momento procesal oportuno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.025, fijado hoy ocho (08) de julio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
**Radicación:** 850013103001-2017-00231-00  
**Demandante:** MATILDELINA GRANADOS VARGAS  
**Demandado:** ANDRES FABIAN ESCOBAR CASALLAS Y OTROS

**I. ASUNTO A DECIDIR:**

El proceso al despacho con el memorial aportado por el apoderado de la parte actora, indicando que se dio cabal cumplimiento al acuerdo conciliatorio aprobado por este juzgado en audiencia celebrada el 25 de agosto de 2021, por lo que solicita el archivo de la actuación y el levantamiento de las medidas cautelares.

En audiencia celebrada el 25 de agosto del año anterior, este juzgado aprobó el acuerdo conciliatorio alcanzado entre las partes, dejando suspendido el levantamiento de las medidas cautelares hasta el 26 de diciembre de 2021 o hasta que se efectuara el pago de lo acordado.

Como quiera que la actora indica que se cumplió el acuerdo conciliatorio, es procedente disponer el levantamiento de las medidas cautelares que fueran decretadas y practicadas en esta actuación y el archivo definitivo del proceso y así se decidirá.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

**I. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso, toda vez que se dio cumplimiento al acuerdo conciliatorio aprobado el 25 de agosto de 2021 y por las consideraciones antes expuestas. Por secretaría, librense los oficios correspondientes.

**SEGUNDO:** Cumplido lo acá dispuesto, archívese el proceso, previas las desanotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.025, fijado hoy ocho (08) de julio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación:** 850013103001-2019-00061-00  
**Demandante:** VISIONAMOS SALUD  
**Demandado:** COOMEVA E.P.S.

**I. ASUNTO A DECIDIR:**

El agente liquidador de COOMEVA E.P.S., remite con destino a este proceso aviso del proceso de liquidación, conforme a lo dispuesto por la Superintendencia Nacional de Salud, en la Resolución No. 20223200000001896 del 25 de enero de 2022, solicitando se ordene la suspensión inmediata de esta actuación y abstenerse de admitir nuevos procesos de ejecución contra la entidad, la entrega de los depósitos judiciales constituidos en el proceso y se informe la totalidad de los procesos que cursan contra esa entidad, determinando la etapa procesal en que se encuentran, además de suspender o abstenerse de adelantar cualquier otra actuación judicial sin que haya notificado personalmente al interventor, so pena de nulidad.

Revisada esta actuación, se tiene que mediante auto proferido el 05 de agosto de 2021, se decretó la suspensión del proceso, en virtud de lo dispuesto por la Superintendencia Nacional de Salud en la Resolución No. 006045 del 27 de mayo de 2021 y se comunicó esta decisión a la Superintendencia citada.

Como quiera que a la fecha el proceso se encuentra suspendido, procederá el despacho a mantener esa determinación, pero con fundamento a lo dispuesto por la Superintendencia Nacional de Salud, en la Resolución No. 20223200000001896 del 25 de enero de 2022, toda vez que COOMEVA E.P.S. ya se haya inmersa en un proceso liquidatorio; además, acatando lo dispuesto por la citada entidad, se accederá a la petición elevada por el liquidador, ordenando la entrega de los depósitos judiciales constituidos en el proceso, a favor del mismo, para lo cual la secretaria debe proceder de conformidad, dejando las constancias respectivas en esta actuación y se ordenará a la secretaria, que previa verificación de las bases de datos del juzgado, informe la totalidad de los procesos que cursan contra COOMEVA E.P.S., especificando la etapa procesal en que se encuentran, debiendo dar trámite a esta petición dentro de las demás actuaciones de conocimiento de esta estrado judicial.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

**I. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Mantener la suspensión del presente proceso, en virtud de lo dispuesto por la Superintendencia Nacional de Salud en la Resolución No. 20223200000001896 del 25 de enero de 2022, prorrogando lo ya dispuesto en auto de fecha 05 de agosto de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia. Oficiase al liquidador, comunicando la anterior decisión.

**SEGUNDO:** Acceder a lo solicitado por el liquidador FELIPE NEGRET MOSQUERA, en consecuencia, se ordena la entrega de los depósitos judiciales constituidos en el proceso, a favor de este liquidador, quien debe proceder a informar al juzgado si existe alguna cuenta autorizada por la Superintendencia Nacional de Salud para tal fin o el medio por el cual se debe hacer efectivo el pago autorizado. Allegada la información, por secretaría dese cumplimiento acá dispuesto, dejando las constancias respectivas dentro del proceso.

**TERCERO:** Por secretaria, previa consulta de la base de datos que posee este juzgado, infórmese al liquidador la totalidad de los procesos que cursan contra COOMEVA E.P.S., especificando la etapa procesal en que se encuentran.

**CUARTO:** En caso de existir más procesos ejecutivos en contra de COOMEVA E.P.S., por secretaria procédase en la forma comunicada por el liquidador, teniendo en cuenta el aviso del inicio de la liquidación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ERICK YSAM SALINAS FIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.025, fijado hoy ocho (08) de julio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** EJECUTIVO  
**Radicación:** 850013103001-2019-00066-00  
**Demandante:** INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C.  
**Demandado:** MARLENE MORALES JIMÉNEZ

**I. ASUNTO A DECIDIR:**

Corresponde al juzgado decidir sobre la petición elevada por la apoderada de la actora, con el fin de que se decrete la terminación del proceso por pago de la obligación y como consecuencia de ello, se disponga el levantamiento de las medidas cautelares, la entrega de los depósitos judiciales a favor de la demandada, entre otras determinaciones; adjunta a la solicitud los documentos que acreditan el interés para elevar la solicitud y el paz y salvo expedido a favor de la ejecutada.

Revisada la actuación, por auto proferido el veinte (20) de febrero del año 2020, se dictó auto que ordenó seguir adelante la ejecución a favor del I.F.C. y en contra de la señora MARLENE MORALES JIMÉNEZ.

Siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones, es procedente acceder a lo solicitado por la actora y en consecuencia, decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación y como consecuencia de esta determinación, el levantamiento de las medidas cautelares, sin lugar a condenar en costas a ninguno de los extremos procesales, el pago de los depósitos judiciales a favor de la ejecutada, si los hubiere y el desglose del título base de la ejecución a favor de la actora, como quiera que el mismo reposa en original en el proceso y así se decidirá.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRMERO:** Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento en la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora y los argumentos expuestos en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso. Por secretaría, líbrense las comunicaciones correspondientes.

**TERCERO:** Disponer la entrega de los títulos judiciales consignados a órdenes de este proceso, a favor de la demandada. Por secretaría procédase de conformidad, dejando las constancias respectivas dentro del expediente.

**CUARTO:** Sin condena en costas, conforme a lo solicitado por la actora.

**QUINTO:** Ordenar el desglose del pagaré título base de la ejecución a favor de la demandante. Previo el pago de las expensas necesarias, por secretaría realícese el desglose, dejando las constancias respectivas.

**SEXTO:** En firme esta providencia y cumplido lo antes dispuesto, archívese el proceso, previas las desanotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ERICK YOAM BALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.025, fijado hoy ocho (08) de julio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

<b>Proceso:</b>	Proceso Ejecutivo Mixto
<b>Radicación:</b>	850014003002-2014-00736-01
<b>Demandante:</b>	Banco de Bogotá S.A.
<b>Demandado:</b>	FONAGRO AGROPECUARIO Y OTROS
<b>Procedencia:</b>	Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal
<b>Instancia:</b>	Segunda
<b>Decisión:</b>	Revoca

### ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la señora apoderada de la parte demandante en contra del auto proferido el 05 de marzo de 2020, mediante el cual se decretó la terminación por desistimiento tácito, de conformidad con lo preceptuado en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP; para lo cual se efectuarán los siguientes pronunciamientos:

#### ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL:

##### *A.- Cuaderno principal:*

1.- El BANCO DE BOGOTÁ S.A., por intermedio de apoderada judicial presenta demanda EJECUTIVA MIXTA (menor cuantía) en contra de FZ DISTRIBUCIONES MARKETING AGROPECUARIO E.A.T., ROSA ILVA ZARA VANÉGAS, y FONAGRO AGROPECUARIO S.A.S., solicitando se libere mandamiento de pago por la obligación insoluta contenida en un pagaré, así como por los intereses de plazo y moratorios.

2.- Tras encontrar que la demanda interpuesta, se encontraba ajustada al procedimiento y que el documento base de la ejecución constituía título ejecutivo, contentivo de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE YOPAL, profirió mandamiento de pago a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. y en contra de FZ DISTRIBUCIONES MARKETING AGROPECUARIO E.A.T., ROSA ILVA ZARA VANEGAS, y FONAGRO AGROPECUARIO S.A.S., con auto del 19 de noviembre de 2014.

3.- Mediante auto del 22 de julio de 2015, se ordenó requerir a la parte demandante para que cumpliera con su carga procesal de notificar el auto de mandamiento de pago, concediéndose el término de 30 días, so pena de dar aplicación a la terminación por desistimiento tácito.

4.- En cumplimiento a lo ordenado en la providencia citada con anterioridad, la señora apoderada de la parte ejecutante, allegó las constancias de envío a través de servicio postal de las comunicaciones de notificación personal a cada uno de los demandados, manifestando que no había sido posible notificar a ROSA ILVA ZARTA, solicitando tener nueva dirección para llevar a cabo la notificación.

5.- El día 19 de agosto de 2015, la señora apoderada de la entidad demandante, solicitó el emplazamiento de la demandada FONAGRO AGROPECUARIO, de conformidad con el artículo 318 del CPC.

6.- El 10 de septiembre de 2015, la señora apoderada de la entidad demandante, solicitó el emplazamiento de la demandada ROSA ILVA ZARTA VANEGAS, de conformidad con el artículo 318 del CPC.

7.- Con auto del 09 de septiembre de 2015, se ordenó el emplazamiento de los demandados FZ DISTRIBUCIONES MARKETING R/L ROSA ILVA ZARTA VANEGAS o por quien haga sus veces y FONAGRO AGROPECUARIO R/L NORBERTO FAJARDO ORJUEVLA o quien haga sus veces, en la forma establecida por el artículo 318 del CPC; y, se autorizó el cambio de dirección de ROSA ILVA ZARTA VANEGAS.

8.- El 14 de octubre de 2015, la entidad demandante por intermedio de su apoderada allegó la publicación del edicto emplazatorio, realizada en un periódico.

9.- Mediante auto del 11 de noviembre de 2015, se designó la terna de curadores ad litem a los demandados emplazados.

10.- El 27 de noviembre de 2015, la curadora ad litem procedió a contestar la demanda.

11.- Con auto del 25 de agosto de 2016, se dispuso seguir adelante la ejecución a favor del BANCO DE BOGOTÁ y a cargo de FZ DISTRIBUCIONES MARKETING AGROPECUARIO E.A.T., Y FONAGRO AGROPECUARIO.

12.- La señora apoderada de la parte demandante, solicitó se dejará sin valor y efecto el auto de fecha 28 de agosto de 2016, tener nuevas direcciones de notificación de los demandados FZ DISTRIBUCIONES MARKETING AGROPECUARIO E.A.T. tener nuevas direcciones de notificación de los demandados FZ DISTRIBUCIONES MARKETING AGROPECUARIO E.A.T. y FONAGRO AGROPECUARIO S.A.S., y se ordenará el emplazamiento ROSA ILVA ZARTA.

13.- Mediante auto del 05 de marzo de 2020, en aplicación del literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP, se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito.

14.- El 10 de marzo de 2020, la señora apoderada de la parte demandante, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, por cuanto, el día 08 de septiembre de 2020, radicó recurso de reposición contra el auto de fecha 25 de agosto de 2016, y, el día 5 de noviembre de 2016, elevó petición de una medida cautelar. Que el recurso de reposición no fue resuelto.

15.- Mediante auto del 21 de julio de 2020, se decidió no reponer el auto de fecha 05 de marzo de 2020, y conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación promovido subsidiariamente, para ante los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE YOPAL - CASANARE (REPARTO).

#### *B.- Cuaderno medidas cautelares:*

1.- Con auto del 19 de noviembre de 2014, se decretaron las cautelas solicitadas por la señora apoderada de la parte demandante.

2.- El día 15 de noviembre de 2016, la señora apoderada de la parte demandante solicitó el embargo y posterior secuestro de un tractor marca VALTRA de propiedad de FZ DISTRIBUCIONES MARKETING AGROPECUARIO E.A.T.

## AUTO DE PRIMERA INSTANCIA:

Se dictó providencia el 05 de marzo de 2020. En ella, el señor Juez Primero Civil Municipal de Yopal – Casanare, consideró que, al tener auto de seguir adelante la ejecución, la norma que se aplica es el literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP, por lo tanto, al advertirse que la última actuación registrada o adelantada en el presente trámite procesal superaba los 2 años, era procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, y levantar las medidas cautelares ya decretadas.

Por demás la decisión fue recurrida mediante reposición, de la que el a-quo confirmara bajo los mismos argumentos.

## RECURSO DE APELACIÓN:

La señora apoderada de la parte demandante, señaló que interpuso recurso de reposición en contra del auto que ordenó seguir adelante la ejecución, y que presentó una petición de medidas cautelares, sin que el Despacho hubiese efectuado pronunciamiento alguno. En consecuencia, solicita sea revocada la decisión.

## CONTROL DE LEGALIDAD:

El artículo 132 del CGP, preceptúa:

*“Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

De acuerdo con lo anterior, procede este Despacho en segunda instancia, a efectuar el control de legalidad, no existe nulidad que decretar de forma oficiosa, ni irregularidades en el trámite del proceso por el Juzgado de primera instancia.

## CONSIDERACIONES:

Procede este Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la señora apoderada de la parte demandante, en los siguientes términos:

### 1.- Desistimiento tácito

El desistimiento tácito, ha sido definido por la jurisprudencia, como *“una de las formas anormales -distinta de la sentencia de mérito- de terminación del proceso por inactividad procesal de quien acude a la administración de justicia y de quien depende necesariamente la continuación de aquel. Persigue promover la actividad de la parte interesada, evitar la paralización del trámite e imprimir agilidad al mismo, so pena de la operancia de la figura. Según la naturaleza de la actuación, podrá o no dar lugar a la terminación de la causa”*.

Esta figura procesal, se encuentra consagrada en el artículo 317 del CGP, le ha otorgado al Juez la facultad para decretar el desistimiento tácito, cuando las partes omite con su deber de darle impulso al proceso; es así como en el literal b del numeral 2 de la citada norma, dispone que *“Si el proceso, cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

Al respecto, la SALA DE CASACIÓN CIVIL de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en sentencia STC11191-2020, precisó:

“... 1.- Por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la «actuación» de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.

Es así como el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso prevé que se tendrá por «desistida la demanda», cuando el postulante, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia que lo requiera, no cumpla con la «carga procesal» que demande su «trámite».

El numeral 2°, por su parte, estipula que dicha consecuencia procede, cuando el «proceso» «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (...)»

Y la misma disposición consagra las reglas, según las cuales «[s]i el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto (...) será de dos (2) años (literal b), y que «[c]ualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo» (literal c).

...

4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

...

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia»...” (Lo resaltado en negrilla fuera del texto original)

## 2.- Del caso en concreto

De acuerdo con lo anterior, y una vez revisadas las presentes diligencias, se advierte que:

a.- Con auto del 19 de noviembre de 2014, se libró mandamiento de pago, y se decretaron las medidas cautelares sobre los bienes de propiedad de los demandados.

b.- A petición de la señora apoderada de la parte demandante, mediante auto del 09 de septiembre de 2015, se ordenó el emplazamiento de los demandados FZ DISTRIBUCIONES MARKETING R/L ROSA ILVÁ ZARTA VANEGAS o por quien haga sus veces y FONAGRO AGROPECUARIO R/L NORBERTO FAJARDO ORJUEVLA o quien haga sus veces; y, se autorizó el cambio de dirección de ROSA ILVA ZARTA VANEGAS.

c.- Con auto del 11 de noviembre de 2015, se designó curador ad litem a los demandados emplazados, quien procedió a contestar la demanda sin proponer excepciones de fondo.

d.- Mediante providencia del 25 de agosto de 2016, se procedió a ordenar seguir adelante la ejecución.

Contra la anterior decisión, la señora apoderada de la parte demandante, el día 08 de septiembre de 2016, radicó una petición que se dejará sin valor ni efecto un auto, por cuanto no se había ordenado el emplazamiento de ROSA ILVA ZARTA, y se tuvieron nuevas direcciones para notificación de las demandadas DISTRIBUCIONES MARKETING y FONAGRO AGROPECUARIO

e.- El día 15 de noviembre de 2016, la señora apoderada de la parte demandante, radicó una petición de medida cautelar.

Como puede observarse, una vez proferido el auto de seguir adelante con la ejecución, los días 08 de septiembre de 2016 y 15 de noviembre de 2016 procedió a radicar peticiones, la primera tendiente a que se tomar medidas de control de legalidad, si a ello hubiere lugar, y la segunda con el objetivo que se decretará una cautela sobre un bien de propiedad del demandado, con el cual de llevarse a cabo o ser efectiva puede lograrse la satisfacción de la obligación crediticia base de la presente ejecución, sin que a la fecha de terminación por desistimiento tácito hubiesen sido resueltas por el A-quo.

Ahora bien, conforme lo indicado por la citada sentencia, debe verse si las anteriores actuaciones interrumpieron los términos para que se hiciera procedente la terminación anticipada del presente asunto, es así como se advierte que la petición de declaratoria de invalidez de auto, específicamente el que ordenó seguir la ejecución del asunto en contra de los demandados, tiene como objetivo se realice un control de la legalidad por parte del operador judicial sobre una de sus decisiones, en la medida que se propende por garantizarse los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa de la parte deudora, por lo que en estricto sentido no resulta ser intrascendentes, en virtud de los fines con está perseguidos.

Respecto de la segunda petición, esta tiene la trascendencia de lograr la satisfacción del crédito insoluto, por esta razón, se considera que, con la misma, se interrumpieron los términos para que operará la figura del desistimiento tácito, tal como lo dispone el literal c del artículo 317 del CGP, y en la forma establecida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia trascrita.

Igualmente, resulta pertinente indicar que reposa en el expediente digital, constancia secretarial con fecha de pase al despacho 20 de septiembre de 2016, se ingresó el presente proceso para que se resolviera de fondo la petición elevada por la entidad demandante por intermedio de su apoderada judicial, sin que la misma hubiese sido resuelta como en derecho correspondiera. De igual forma, se encuentra la petición de medida cautelar, que fue radicada el 15 de

noviembre de 2016, sin que se le diese trámite según lo dispuesto por el inciso primero del artículo 588 del CGP, pese a que esta fue presentada estando el proceso al Despacho, desde hacía dos (2) meses.

En consecuencia, se advierte que a la fecha en que fue decretado el desistimiento tácito, esto es al 05 de marzo de 2020, el proceso se encontraba al despacho con peticiones pendientes de resolver, de tal forma que se encontraban interrumpidos los términos previstos en el numeral 2 del artículo 317 del CGP, debido a lo cual, no pueden aceptarse las manifestaciones realizadas por el A-quo en la providencia del 21 de julio de 2020, según las cuales no puede pretenderse quebrar una decisión a partir de la falta de pronunciamiento frente a las solicitudes efectuadas, ya que indagar por cargas pendientes de las partes o del juzgador no es un requisito indispensable para arribar a la decisión cuestionada porque las partes de manera indiferente olvidaron dar trámite al proceso o siquiera reclamar del juzgado pronunciamiento a sus solicitudes, silencio que perduró por el tiempo exigido en la Ley, de suerte que aceptar sería desconocer en forma grave los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, de las partes, dado que la jurisprudencia ha dispuesto que al tratarse de un coercitivo con auto que ordena seguir adelante la ejecución la actuación que valdrá será aquella encaminada a satisfacer la obligación cobrada, lo que no puede limitarse a presentar liquidaciones de crédito, sino también las relacionadas con las medidas cautelares que comprenden su solicitud, decreto, practica y materialización, debido a que con los bienes del deudor se obtiene el pago de la obligación contenida en un título valor, y con las cuales se interrumpe el término para que opere el desistimiento tácito.

Además, si bien es cierto que las partes deben indagar o estar pendiente de sus procesos, no debe desconocerse que existe una confianza legítima sobre los operadores jurídicos, por ello, dado que al tenerse conocimiento que un expediente esta al Despacho en turno para que se resuelva alguna petición, las partes deben estar pendiente es a la publicación y notificación de la misma, pues resulta poco práctico radicar y radicar memoriales para obtener una decisión de fondo, como sugiere el A-quo, en quien esta en la obligación de dar solución a los memoriales puestos en su consideración, ya sea en forma favorable o desfavorable, y al tratarse de medidas cautelares, estas deben decidirse con celeridad por expresa disposición del inciso primero del artículo 588 del CGP, así pues, resulta desproporcionado endilgarle única y exclusivamente la responsabilidad a las partes de dar impulso a sus procesos, e imponerle cargas que son de obligatorio cumplimiento de los operadores jurídicos, cuando se ha omitido dar trámite a las peticiones elevadas por éstas a través de sus apoderados judiciales o en nombre propio.

Como puede observarse, el presente se encontraba al despacho con dos peticiones al Despacho, una de ellas resulta ser idónea y apropiada para lograr la satisfacción de la obligación contenida en el título valor objeto de la litis, con la que se interrumpió los plazos de desistimiento, en la forma dispuesta por el literal c del artículo 317 del CGP, por esta razón, no es cierto que el expediente se encontraba inactivo en la secretaría, pues se reitera que desde el 20 de septiembre de 2016, se encontraba al despacho a fin de resolver la petición del 08 de septiembre de 2016, así como el decreto de medidas cautelares del 15 de noviembre de 2016, siendo esta la última actuación y que interrumpe el término establecido en el numeral 2 del artículo 317 del CGP; debe, igualmente, mencionarse que no puede pasarse una carga a las partes que no están en obligación de cargar, cuando la secretaría del juzgado omite dar trámite a las peticiones puestas en su conocimiento, que pese a la carga laboral están en su deber de cumplir al tener un carácter imperativo de prelación por tratarse de medidas cautelares, y más aún cuando el expediente se encontraba al Despacho desde hacía dos (2) meses aproximadamente, y luego aparece con un nuevo pase al Despacho.

En consecuencia, deberá revocarse el auto del 05 de marzo de 2020, y ordenarse continuar con el trámite procesal correspondiente en relación con las peticiones que se encuentran pendientes de pronunciamiento.

Sin más consideraciones, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL – CASANARE, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- REVOCAR** en todas sus partes la providencia proferida el cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020), por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL – CASANARE dentro del proceso ejecutivo mixto de menor cuantía adelantado por el BANCO DE BOGOTÁ S.A. en contra de FONAGRO AGROPECUARIO Y OTROS, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, continúese con el trámite del proceso.

**TERCERO.-** No condenar en costas.

**CUARTO.-** En firme la presente providencia, remítanse las presentes diligencias por Secretaría dejándose las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

< -

**ERICK YOAM SALINAS FIGUERA**  
Juzg.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No. 025, fijado hoy 08 DE JULIO DE 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**  
SECRETARIA





**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** PERTENENCIA  
**Radicación:** 850013103001-2007-00099-00  
**Demandante:** LUCILA COTINCHARA WALTEROS Y OTRO  
**Demandado:** CARLSÓ JOSÉ MÁRQUEZ y HELENA PACAGUI

**I. ASUNTO A DECIDIR:**

Corresponde al despacho decidir sobre la solicitud elevada por el apoderado de la parte, consistente en corregir un error aritmético que contiene la sentencia proferida el 25 de noviembre del año 2011, citando para tal fin lo previsto en el art. 286 CGP.

De conformidad con lo previsto en el art. 286 CGP.:

*“toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregido por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidos en la parte resolutive o influyan en ella.”*

Vista la sentencia cuya corrección se solicita, se evidencia que el numeral primero de su parte resolutive señaló como área del inmueble cuya pertenencia se declaró “MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MÉTROS CUADRADOS (1375 M2), área que no quedo especificada en ningún aparte de la sentencia y que incluso no fue determinada en el peritazgo realizado al predio objeto del proceso, por lo que no se trataría de un error puramente aritmético como lo señala el solicitante.

Ahora bien, de acuerdo a lo previsto en el art. 285 CGP.:

*“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”*

Con fundamento en esta norma, no le es dable a este servidor acceder a lo solicitado por el actor, así como tampoco aclarar la sentencia, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, pues se reitera, no se trata de un simple error aritmético, pues ningún aparte de la providencia especifica el área del inmueble, por lo tanto, al no darse los presupuestos previstos en las normas antes citadas, la petición elevada por el actor, se negará por improcedente.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

### I. RESUELVE:

**PRIMERO:** Negar la solicitud de corrección de la parte resolutive de la sentencia proferida el 25 de noviembre de 2011, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, vuelva el proceso al archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ERICK YOANI SALINAS FIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.025, fijado hoy ocho (08) de julio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** RESOLUCION DE CONTRATO  
**Radicación:** 850013103001-2011-00249-00  
**Demandante:** NANCY PATRICIA MONROY GAMEZ  
**Demandado:** NORBERTO FAJARDÓ ORJUELA

**I. ASUNTO A DECIDIR:**

Procedente del Tribunal Superior de Yopal este proceso, se tiene que mediante sentencia de segunda instancia proferida el 20 de septiembre del 2018, dicha Corporación confirmó la sentencia de primera instancia proferida el 31 de enero de 2018.

Mediante auto del 11 de octubre de 2018, el Tribunal concedió el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, diligencias que fueron remitidas a la Corte Suprema de Justicia y que fue inadmitido mediante providencia proferida el 25 de noviembre del 2021, ordenando remitir el expediente a la oficina de origen; recibido el proceso, el Tribunal, mediante auto dictado el 24 de febrero del 2022, remite el proceso al juzgado de origen.

Con fundamento en el art. 329 CGP. corresponde al juzgado dictar el auto de obediencia a lo resuelto por el superior y lo pertinente para su cumplimiento, como en efecto se hará

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, en sentencia de segunda instancia proferida el 20 de septiembre de 2018, por medio de la cual se confirmó la sentencia proferida por este estrado judicial.

**SEGUNDO:** Sin más actuaciones pendientes por surtir, en firme esta providencia, por secretaria archívese el expediente previas las desanotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.025, fijado hoy ocho (08) de julio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** RESOLUCIÓN DE CONTRATO  
(INCIDENTE DE OPOSICIÓN 1).  
**Radicación:** 850013103001-2004-00076  
**Incidentante:** YAMILE CARREÑO SARMIENTO.  
**Incidentado:** FERNANDO WILCHEZ GONZÁLEZ Y NESTOR  
BARRAGÁN PÉREZ.

**I. ASUNTO**

Corresponde al despacho resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la incidentante, contra el auto proferido el 28 de octubre de 2021, por medio del cual se negó el amparo de pobreza solicitado por la señora YAMILE CARREÑO SARMIENTO, dentro del proceso de la referencia.

**II. ANTECEDENTES**

Mediante memorial allegado el 18 de diciembre de 2019, la señora YAMILE CARREÑO SARMIENTO, elevó solicitud al despacho con miras a obtener el amparo de pobreza previsto en el art 151 y siguientes del C.G.P., oportunidad en la cual además formuló oposición parcial frente a la diligencia de entrega practicada el 22 de noviembre de 2019.

Con auto adiado el 06 de febrero de 2020 se admitió la oposición, no obstante, se indicó que en su oportunidad debida se determinaría lo pertinente sobre la caución, circunstancia sobre la cual el despacho no había hecho pronunciamiento.

Mediante providencia del 28 de octubre de 2021, este Estrado resolvió lo pertinente frente al amparo de pobreza y fijó la caución respectiva, determinación contra la cual se interponen los recursos de marras.

**III. DECISIÓN RECURRIDA**

Con providencia del 28 de octubre de 2021, el suscrito Despacho resolvió "*Negar el amparo de pobreza solicitado por YAMILE CARREÑO SARMIENTO*" bajo la consideración de que aquella no solo no allegó ninguna prueba que acreditara su precariedad económica, sino que, por el contrario, al interior del paginario de la oposición obraban una serie de contratos los cuales permitían presumir una cierta capacidad económica, motivo que distaba de lo previsto en el art 151 del C.G.P., decisión respecto de la cual se formulan los recursos de reposición en subsidio de apelación.

**IV. IMPUGNACIÓN**

El apoderado del extremo incidentante presenta recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto calendarado el 28 de octubre de 2021, con miras a que se revoque el auto fustigado y en su lugar se acepte en amparo de pobreza y se

exonere a la incidentante de prestar caución, para lo cual trae a colación el fin constitucional del amparo de pobreza, se pronuncia frente a las consideraciones del despacho, e igualmente trae a colación temas relacionados con las personas de especial protección por parte del estado y el enfoque diferencial de género.

Señala que si bien obran contratos al interior del proceso los cuales reflejan un ingreso económico por la explotación de los terrenos de la incidentante, dichos valores no cubren ni siquiera el mínimo vital y móvil, con base en los cálculos efectuados por la parte, motivo que soporta los argumentos de su recurso.

## V. CONSIDERACIONES

### • Problema Jurídico

Corresponde al Despacho determinar si se debe revocar el auto 'adiado el 28 de octubre de 2021, por medio del cual se negó el amparo de pobreza y se le ordenó prestar caución a la parte incidentante, en atención a que, según lo expuesto por dicho extremo, los ingresos percibidos no superan el mínimo vital.

### • Del amparo de pobreza.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso ordinario de reposición tiene como finalidad que el funcionario de conocimiento que profirió una determinada decisión, la revise y si lo considera del caso la modifique, revoque o no realice ningún cambio sobre ella. Este mecanismo procesal, tendiente a demostrar la inconformidad presentada, por una parte, debe realizarse de manera motivada, exponiendo las razones por las cuales la providencia proferida está errada, ello con el objetivo de debatir jurídicamente lo expuesto y decidir sobre el recurso con base en ello.

Ahora bien, en lo que atañe al amparo de pobreza el art 151 del C.G.P., claramente dispone que: ***“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado”*** (Negrita fuera de texto)

Tópico que a propósito ha sido decantado por parte de nuestra Corte Constitucional, quien, en sentencias como la T-339/18 y la T-114 de 2017, ha explicado el alcance de dicha figura, así como los requisitos para su procedencia.

### Caso Concreto

En el caso sub judice, se advierte como sustento de censura al auto del 28 de octubre de 2021, el hecho de que el Juzgado tuvo en cuenta *“uno que otro contrato de arrendamiento, sobre fracciones de terreno, las cuales no cubrían tan siquiera su mínimo vital y móvil, y mucho menos le permitía, enriquecerse”*, pues según aduce la parte, con base en un cuadro elaborado, los ingresos percibidos no eran los suficientes, para satisfacer las necesidades básicas de la recurrente, circunstancia que motiva la alzada.

Así mismo, destaca temas decantados por nuestra Corte Constitucional, como lo son las personas de especial protección por parte del Estado, así como el enfoque diferencial de género, con miras a que se revoque la decisión adoptada en el auto atacado, y en su lugar se conceda el amparo y se exonere del costo de la caución ordenada.

Respecto de tales argumentos, debe de entrada este Despacho indicar que carecen de asidero alguno, pues claramente el argumento toral de la negativa al amparo deprecado devino de la ausencia de prueba que acreditara la condición de precariedad económica, pues tal y como se indicó en el auto atacado *“no siempre bastaba con la declaración juramentada de estar en una situación económica precaria, sino que el juez competente, al momento de examinar la procedencia de esta figura, debía contar con un “parámetro objetivo” para determinar si, conforme con la situación fáctica presentada, dicha otorgamiento tenía una justificación válida.”*<sup>1</sup>

Pues siguiendo la misma égida la Corte Constitucional ha decantado que *“este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente”*

Bajo esos derroteros, echa de menos este Estrado probanza alguna que acreditara su difícil condición económica para poder conceder el amparo pretendido, pues la mera afirmación per se no puede ser constitutiva del beneficio solicitado, pues tal y como lo prevé el art 167 del C.G.P. *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

A su vez, es de anotar que, si bien el Despacho tomó en cuenta las pruebas allegadas con el incidente de oposición, tal y como lo fueron una serie de contratos de compraventa, arrendamiento, entre otros, aquello se hizo con miras a prever de alguna manera la precariedad económica de la solicitante, misma que no se logró evidenciar, pues lo que correspondía de facto en aquella oportunidad era negar el amparo de pobreza ante la ausencia de pruebas que acreditaran dicha condición.

En ese orden de ideas, no se repondrá el auto recurrido y frente a la apelación como subsidiaria la misma se negará, en tanto que aquella no es procedente atendiendo a que dicha providencia no es susceptible de este recurso conforme lo previsto en el art 321 del C.G.P.

Finalmente, dentro del término de ejecutoria el extremo incidentado solicitó aclaración y adición del auto en el sentido de indicar el término dentro del cual el incidentante debía prestar caución, así como fijar fecha y hora para la audiencia de que trata el art 306, y por último imponer la sanción de que trata el art 153 del C.G.P.

Frente al particular se adicionará la providencia en el sentido de conceder un término de veinte (20) días para prestar la caución ordenada en auto del 28 de octubre de 2021, así como fijar la sanción prevista en el art 153 del C.G.P., no obstante se negará lo que respecta a la fijación de la fecha de la audiencia, en tanto que el numeral 9 del art 309, claramente dispone que *“antes de citar para audiencia, el tercero deberá prestar caución para garantizar el pago de las mencionadas condenas”*, por lo que es menester el cumplimiento previo de dicha caución para resolver lo pertinente.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

## VI. RESUELVE:

**PRIMERO:** No reponer el auto calendado el 28 de octubre de 2021, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

---

<sup>1</sup> T-114/2017

**SEGUNDO:** Negar la alzada interpuesta como subsidiaria por parte del incidentante, por este auto no encontrarse enlistado como susceptible de este recurso, teniendo en cuenta lo previsto en el art 321 del C.G.P.

**TERCERO:** Con fundamento en lo previsto en el art 287 del C.G.P. adicionar al proveído del 28 de octubre de 2021, en el sentido de imponer como multa al incidentante la suma de un (1) SMLMV, en virtud de lo dispuesto en el art 153 ibídem, y a su vez se le concede el término de (20) días a la señora YAMILE CARREÑO SARMIENTO, para que acredite el pago de la caución de que trata en numeral segundo del auto del 28 de octubre de 2021.

**CUARTO:** Se niega la adición respecto de fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el art 306 numeral 6 del C.G.P., con fundamento en las razones expuestas ut supra.

**QUINTO:** En firme esta providencia, permanezca el proceso en Secretaría contabilizando el término concedido al incidentante para el cumplimiento del pago de la caución.

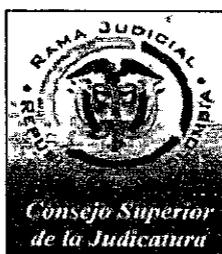
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

EDOO

<p><b>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <i>El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 025, fijado hoy ocho (08) de julio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.</i> <i>La secretaria</i> <b>GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA</b> <b>SECRETARIO</b></p>
---



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** RESOLUCIÓN DE CONTRATO  
(INCIDENTE DE OPOSICIÓN 2).  
**Radicación:** 850013103001-2004-00076  
**Incidentante:** GERMÁN ORTÍZ RIVAS.  
**Incidentado:** FERNANDO WILCHEZ GONZÁLEZ Y NESTOR BARRAGÁN PÉREZ.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se corrobora que, mediante auto del 24 de junio de 2021, se dispuso correr traslado del dictamen pericial aportado por el extremo incidentante, mismo el cual se fijó en lista mediante Traslado No. 20 efectuado el 29 de junio de 2021, tiempo en el cual el extremo incidentado recorrió el mismo, razón por la cual sería del caso citar a la audiencia de que trata el numeral 6 del art 309 del C.G.P., donde también se evacuará lo concerniente a la contradicción al dictamen en virtud de lo previsto en el art 228 ibídem, no obstante, auscultado el paginario se corrobora que a la fecha no se ha fijado la caución contenida en el parágrafo del artículo 309 del C.G.P. el cual reza:

*"PARÁGRAFO. Restitución al tercero poseedor. Si el tercero poseedor con derecho a oponerse no hubiere estado presente al practicarse la diligencia de entrega, podrá solicitar al juez de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes, que se le restituya en su posesión. Presentada en tiempo la solicitud el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas que considere necesarias y resolverá. Si la decisión es desfavorable al tercero, este será condenado a pagar multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), costas y perjuicios. Dentro del término que el juez señale, antes de citar para audiencia, el tercero deberá prestar caución para garantizar el pago de las mencionadas condenas. (...)"*

En base a lo discurrido se fijará la caución pertinente previo a convocar a la audiencia prevista numeral 6 del art 309 del C.G.P., para lo cual se dispone como valor la suma de veinte (20) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, en base a lo establecido por la norma ejusdem.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**I. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener por descorrido en término por parte del incidentado, el traslado del dictamen pericial aportado por el incidentante.

**SEGUNDO:** Fijar como caución la suma de 20 (SMLMV), para lo cual se le concede el término de (20) días al señor GERMÁN ORTÍZ RIVAS, para que acredite el pago de la respectiva caución.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior y acreditado el pago de la caución, ingrese el proceso al despacho para fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el párrafo del art 309 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ERICK YOANI SALINAS FIGUERA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

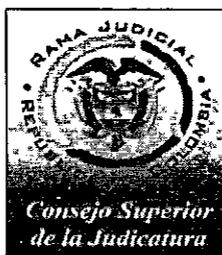
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 025, fijado hoy ocho (08) de junio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria*

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIO**

EDOO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** EJECUTIVO HIPOTECARIO (NULIDAD)  
**Radicación:** 850013103001-2000-00171  
**Incidentante:** GRACIELA REYES RUBIANO.  
**Incidentado:** BANCO CAJA SOCIAL.

**I. ASUNTO**

Corresponde al despacho resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la señora SANDRA IVONNE REYES, quien actúa en calidad de hija legítima y sucesora procesal de la demandada GRACIELA REYES RUBIANO (Q.E.P.D.), en contra del auto proferido el 25 de noviembre de 2021, por medio del cual se negó la nulidad planteada por aquella dentro del proceso de la referencia.

**II. ANTECEDENTES**

Mediante memorial allegado el 12 de agosto de 2019, la señora SANDRA IVONNE REYES promovió nulidad dentro del trámite de la referencia, motivo por el cual, mediante auto adiado el 26 de septiembre de 2019, se dispuso tramitarse conforme el art 129 del C.G.P. y por ende correrle traslado a la parte actora por el término de 3 días para que se pronunciara sobre el particular.

El extremo demandante dentro del proceso ejecutivo hipotecario, recorrió el traslado el 04 de octubre de 2019, razón por la cual, a través de providencia del 07 de septiembre de 2019, se tuvo por recorrida la referida nulidad y se citó a las partes a fin de evacuar la audiencia prevista en el art 129 del C.G.P.

Luego de varios aplazamientos, en virtud de la pandemia Covid-19, el suscrito Despacho desató la nulidad propuesta con auto del 25 de noviembre de 2021, en tanto que aquella era posible resolverse de plano, tal y como lo dispone el art 134 del C.G.P., auto referido contra el cual se interponen los recursos de marras.

**III. DECISIÓN RECURRIDA**

Con providencia del 25 de noviembre de 2021, el suscrito Despacho resolvió "NEGAR la nulidad planteada por el apoderado de la señora SANDRA IVONNE REYES" bajo la consideración de que la misma ya había sido objeto de análisis en repetidas oportunidades por parte de esta Judicatura, el Tribunal de este Distrito, así como la Corte Suprema de Justicia, donde en las reiteradas oportunidades se le indicó a dicha parte la improsperidad de sus pretensiones, decisión respecto de la cual se formulan los recursos de reposición en subsidio de apelación.

**IV. IMPUGNACIÓN**

El apoderado de la nulitante presenta recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto calendarado el 25 de noviembre de 2021, con miras a que se

revoque el auto fustigado y en su lugar se declare la nulidad dentro del caso sub judice, teniendo en cuenta que, *“el Juzgado no ha revisado en su integridad y a fondo los argumentos jurídicos y jurisprudenciales más allá de decir que no son procedentes las solicitudes de nulidad”*, por ende peticiona estudiar a fondo nuevamente la misma, en tanto que existe un error inducido bajo el entendido de que el Banco hizo creer que el crédito otorgado era comercial, circunstancia que es equivocada.

Expone que los demandados no tuvieron una defensa técnica e igualmente destaca en el proceso debió haberse terminado por mandato de la Ley, no obstante, no se reestructuró la obligación del crédito de vivienda contenido en el pagaré, ni tampoco fue reliquidado el mismo.

Concluye sus reparos trayendo a colación jurisprudencia emanada por la Corte Constitucional y subsidiariamente solicita que en caso de no acceder a sus pretensiones se conceda la apelación en efecto suspensivo.

## V. CONSIDERACIONES

### • Problema Jurídico

Corresponde al Despacho determinar si se debe revocar el auto adiado el 25 de noviembre de 2021, por medio del cual se negó la nulidad planteada por la señora SANDRA.IVONNE REYES, y en su lugar declarar la misma en tanto que el Juzgado no ha realizado un análisis de fondo dentro del caso sub examine.

### • Del Caso Concreto.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso ordinario de reposición tiene como finalidad que el funcionario de conocimiento que profirió una determinada decisión, la revise y si lo considera del caso la modifique, revoque o no realice ningún cambio sobre ella. Este mecanismo procesal, tendiente a demostrar la inconformidad presentada, por una parte, debe realizarse de manera motivada, exponiendo las razones por las cuales la providencia proferida está errada, ello con el objetivo de debatir jurídicamente lo expuesto y decidir sobre el recurso con base en ello.

Ahora bien, descendiendo al caso sub judice, se advierte como sustento de censura al auto del 25 de noviembre de 2021, el hecho de que *“el Juzgado no ha revisado en su integridad y a fondo los argumentos jurídicos y jurisprudenciales más allá de decir que no son procedentes las solicitudes de nulidad”*, misma que a propósito se erige con miras a dejar sin efecto todo lo actuado a partir inclusive del auto de mandamiento de pago, con fundamento en el numeral 2 del art. 133 del C.G.P. y el inciso 3 del art. 134 de la norma ejusdem

Frente al petitum y el recurso aquí propuesto, de entrada debe indicar este Estrado que tales argumentos carecen de asidero alguno, pues claramente el proceso que se sigue bajo este radicado ha sido objeto de análisis en repetidas oportunidades, tal y como se expuso en el auto fustigado, donde se constató no solo la improcedencia de la nulidad impetrada, sino que además se corroboró que la misma ya ha sido formulada bajo idénticos argumentos a los ahora esgrimidos, en oportunidades anteriores, siendo esto objeto de análisis no solo por parte de este Juzgado, sino además por el Tribunal Superior de este Distrito, así como por la Corte Suprema de Justicia, tópico el cual quedó debidamente decantado en el auto que ahora es objeto de censura.

Bajo esa égida y sin mayores elucubraciones se negará el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la nulitante, y respecto de la apelación como subsidiaria la misma se concederá, atendiendo a lo previsto en el numeral 6 del art 321 del C.G.P. el cual dispone:

*“6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que lo resuelva”.*

Finalmente vale la pena destacar que si bien, el apoderado de la señora SANDRA IVONNE REYES, solicita que en caso de no acceder a sus pretensiones se conceda la apelación en efecto suspensivo, dicha solicitud no es procedente, pues claramente el art 323 del C.G.P. dispone el efecto en que se deben conceder las apelaciones, para lo cual el numeral 3 de la norma ibídem en su inciso 4 reza:

*“La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.”*

En esa consideración, no advierte este Despacho norma específica que modifique el efecto de la alzada, siendo menester conceder aquella en efecto devolutivo ante la Sala Única de Decisión del Honorable Tribunal Superior de esta ciudad.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

#### VI. RESUELVE:

**PRIMERO:** No reponer el auto calendado el 25 de noviembre de 2021, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En el efecto devolutivo y para ante la Sala Única de Decisión del Honorable Tribunal Superior de esta ciudad, concédase la apelación interpuesta como subsidiaria de reposición, por parte del apoderado de la señora SANDRA IVONNE REYES en oportunidad, en contra del proveído calendado el 25 de noviembre de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLÁSE.**

El Juez

**BRICK YOAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 025, fijado hoy ocho (08) de julio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**  
SECRETARIO

EDOO





**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTO.  
**Radicación:** 850013103001-2021-00165  
**Demandante:** JOSÉ EBER CORREA VARGAS y MIRIAM ABRIL MEJÍA.  
**Demandado:** SULAY VELANDIA LÓPEZ.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia memorial proveniente del abogado EDINSON GARCÍA DÍAZ por medio del cual la demandada le confiere poder y, por ende, solicita se le reconozca personería, para lo cual presenta además recurso de reposición contra del auto adiado el 30 de septiembre de 2021, razón por la cual corresponde en esta oportunidad reconocerle personería al apoderado y desatar el recurso propuesto por aquel, siendo menester proceder de conformidad.

**I. ASUNTO:**

Corresponde al despacho resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto del 30 de septiembre de 2021, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo dentro del trámite de la referencia, entre otras consideraciones.

**II. ANTECEDENTES**

El 16 de agosto de 2021 los señores JOSÉ EBER CORREA VARGAS y MIRIAM ABRIL MEJÍA, por medio de apoderado judicial formularon demanda ejecutiva por obligación de hacer, en contra de la señora SULAY VELANDIA LÓPEZ, misma que correspondió a este despacho el 16 de agosto de 2021.

A través de auto adiado el 30 de septiembre de 2021, conforme las pretensiones de la demanda y de acuerdo al material probatorio endosado con la misma, el suscrito Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia.

El 06 de octubre de 2021, se allegó al correo del Despacho, solicitud de notificación personal por parte de la accionada SULAY VELANDIA LÓPEZ, motivo por el cual la secretaria notificó a la prenombrada el 07 de octubre de 2021, para lo cual le remitió a su correo el link del expediente digital.

Con-escrito del 13 de octubre de 2021, se aparejó memorial de poder conferido por parte de la demandada a su abogado, último quien con escrito de la misma fecha formula el recurso de reposición cual es objeto de análisis en esta oportunidad.

### III. DECISIÓN RECURRIDA

Mediante auto del 30 de septiembre de 2021, conforme las pretensiones de la demanda y de acuerdo al material probatorio endosado con la misma, el suscrito Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia, determinación contra la cual el demandado interpone el recurso de marras.

### IV. IMPUGNACIÓN

Como sustento de la cesura refiere el togado del extremo pasivo que la ejecución no incorpora una obligación actualmente exigible, pues su exigencia o el cumplimiento del contrato debía ser el 19 de noviembre de 2015 y la presentación de la demanda se efectuó hasta el 30 de septiembre de 2021, fecha para la cual, ya habían trascurrido 5 años y 10 meses, con lo cual ya se había materializado la caducidad de pleno derecho y consecuentemente la prescripción del Derecho, dada la inactividad de los demandantes durante más de 5 años.

Expuso temas relativo a un aparente incumplimiento por parte del extremo accionante y una mora en el cumplimiento de sus obligaciones, para lo cual concluyó señalando que también se materializaba una ineptitud de demanda, en tanto que solicitó la escrituración como pretensión principal y secundariamente petición la condena derivada de un incumplimiento.

### V. CONSIDERACIONES

#### 5.1. Problema Jurídico

Corresponde al Despacho determinar si se debe revocar el auto adiado el 30 de septiembre de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del trámite de la referencia, atendiendo a que la obligación se encuentra prescrita, la acción ya caducó y existe una ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones según lo expuesto por el demandado.

#### 5.2. De mandamiento ejecutivo.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso ordinario de reposición tiene como finalidad que el funcionario de conocimiento que profirió una determinada decisión, la revise y si lo considera del caso la modifique, revoque o no realice ningún cambio sobre ella. Este mecanismo procesal, tendiente a demostrar la inconformidad presentada, por una parte, debe realizarse de manera motivada, exponiendo las razones por las cuales la providencia proferida está errada, ello con el objetivo de debatir jurídicamente lo expuesto y decidir sobre el recurso con base en ello.

Ahora, en lo que a los procedimientos ejecutivos se refiere, debe tenerse en cuenta que, a diferencia de los procedimientos de conocimiento, aquéllos comienzan con una orden al demandado para que cumpla la prestación reclamada por el ejecutante, porque precisamente se parte de la existencia de un derecho cierto pero insatisfecho, esto es, de deudas insolutas que constan en un título ejecutivo, que en términos del artículo 422 del Código General del Proceso, es un documento que da cuenta de obligaciones "*expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial*", entre otros eventos.

Tanto es así que, el artículo 430 ibídem, dispone que "el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal". Tal disposición no se traduce en otra cosa distinta que en el control oficioso de legalidad que debe efectuar el juez respecto del cumplimiento de los requisitos de los títulos adosados como base de la ejecución.

Por tanto, dispone el referido artículo 430 que "En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso". Lo cual significa que aspectos que superen lo meramente formal, tales como la expresividad, claridad y exigibilidad, que son las características que se exigen de una obligación para que pueda ser materia de ejecución, siempre serán de control oficioso por parte del juez, tanto al momento inicial, cuando decide sobre el mandamiento de pago solicitado; como al momento final, para decidir si la ejecución debe continuar o, por el contrario, debe cesar por falta de título ejecutivo, pues el error que hubiese cometido inicialmente no tiene la virtud de purgar aquellos defectos, muy a pesar de que no hayan sido reparados por el ejecutado.

Sobre el punto, ha dicho la Corte Suprema de Justicia que:

*"Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...)"*

*"Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que, si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 40, 11, 42-20 y 430 inciso 10 ejusdem, amén del mandato constitucional antes aludido (...).*

*Por ende, mal puede olvidarse que, así como el legislador estipuló lo ut supra preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que «[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal» (...)"*

Así las cosas, y descendiendo al caso sub examine, se advierte que el apoderado judicial de la parte demandada, presenta recurso de reposición, contra el auto que libró

mandamiento de pago en su contra, esto es, la providencia de fecha 30 de septiembre de 2021, alegando que el título presentado, no incorpora una exigible, pues a la fecha, la misma se encuentra prescrita y por demás ya caducó la acción que lo legitima acudir ante la jurisdicción; resaltando como segunda excepción la ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, siendo menester en esta oportunidad, analizarlas por separado.

### **5.3. De la prescripción de la acción ejecutiva y de la caducidad de la acción.**

En lo que atañe con el fenómeno de la prescripción, ha de indicarse que aquella encuentra su raigambre normativo en el Código Civil, estatuto el cual la define en su art. 2512, en el siguiente sentido:

#### **ARTICULO 2512. DEFINICION DE PRESCRIPCION.**

*La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.*

*Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.*

Así mismo el art. 2513 de la norma ejusdem, establece que quien pretenda sacar provecho de sus efectos jurídicos, es menester su alegación de parte, pues de acuerdo a la norma en cita "el juez no puede declararla de oficio".

Respecto de dicho mecanismo en su modalidad extintiva de las obligaciones, debe manifestarse que de conformidad con las disposiciones del artículo 2535 del Código Civil, la prescripción extintiva para su operancia solamente requiere el transcurso del tiempo durante el cual no se haga exigible el derecho a través del ejercicio del derecho de acción, tiempo que se cuenta desde que aquella obligación se ha hecho reclamable de conformidad con el hecho, acto o negocio jurídico que originó la prestación; regla complementada por el artículo 2536 ibídem, que en materia de acciones ordinarias establece un periodo de 10 años y para las ejecutivas de 5 años a partir de la vigencia de la ley 791 de 2002 y de 20 y 10 años respectivamente con anterioridad a la promulgación de aquella.

Precisado lo anterior, si bien el extremo pasivo aduce la materialidad de la prescripción, así como la caducidad de la acción; tal y como lo expuso el extremo no recurrente "No basta hacer alusión a la prescripción y a la caducidad sin tener una ilustración suficiente sobre estos fenómenos jurídicos. Al menos hay que saber que estas dos figuras son diferentes, por lo que no se pueden plantear al unísono. "La prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual se adquieren o se extinguen derechos, mientras que la caducidad se relaciona con la oportunidad de acudir a la jurisdicción competente para instaurar la correspondiente acción legal, según sea el caso"(C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez).(Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia 27001233300020130034601 (03272014) -Jul. 9/15)."

Pese lo anterior, y aun cuando las mismas hubiesen sido formuladas de manera clara, igualmente advierte este Despacho, que en materia de excepciones previas rige el principio de taxatividad, no siendo viable formular otra clase de defensas dilatorias distintas de las allí enlistadas, por lo que, frente a la excepción previa propuesta por el extremo pasivo relacionada con la PRESCRIPCIÓN y la CADUCIDAD, aquellas deben ser rechazadas de plano, ya que, no hacen parte de las causales contenidas en el artículo 100 del C.G.P., por lo que al ostentar esta excepción el carácter de mérito, su estudio se deferirá para la sentencia que ponga fin al litigio.

#### 5.4. De la ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones.

Contrario a la excepción previamente analizada, el art 100 del C.G.P., en su numeral 5 enlista la excepción aquí invocada, concretamente la norma dispone:

*“Artículo 100. Excepciones previas*

*Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

*(...)*

*5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. (...)*”

Al respecto es menester precisar que, si bien la excepción se propuesta se encuentra prevista en el canon procesal, aquella resulta confusa en tanto que el demandado hace alusión a un incumplimiento de su contraparte, reitera la caducidad y la prescripción e igualmente refiere los el art 82, numerales 8 y 10.

En esa consideración, si bien su formulación no es clara, el Juzgado logró entender que aquella se refería a que con la demanda se solicitó la escrituración como pretensión principal y secundariamente petición la condena derivada de un incumplimiento, mismas las cuales difieren en su esencia.

En esa consideración, advierte este Estrado que conforme lo previsto en el art 88 del C.G.P., dichas pretensiones no difieren entre sí, pues claramente la norma dispone:

*“Artículo 88. Acumulación de pretensiones*

*El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.”*

Corolario de lo anterior y sin mayores elucubraciones, se negará el recurso de reposición propuesto contra el auto del 30 de septiembre de 2021, con fundamento en los razonamientos brevemente discurridos.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

#### I. RESUELVE

**PRIMERO:** Negar la reposición propuesta por la parte demandada contra el auto de fecha 30 de septiembre de 2021, teniendo en cuenta los argumentos expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Reconocer al Dr. EDINSON GARCÍA DÍAZ como apoderado de la demandada SULAY VELANDIA LÓPEZ en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial de poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**ERICK YOAMI SALINAS HIGUERA**

EDOO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 025, fijado hoy ocho (08) de julio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*  
*La secretaria*  
**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**  
**SECRETARIO**

Informe secretarial:

Al despacho del señor juez, hoy 06 de julio de 2022, el presente proceso una vez desarchivado, con el oficio procedente del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Yopal, solicitando información sobre la medida de embargo de remanentes, comunicada por este estrado judicial. Advierte esta funcionaria, que reposa en el proceso cumplimiento del auto de fecha 23 de septiembre de 2021, el cual no concuerda con lo dispuesto por el señor juez en esa providencia y nota devolutiva de la ORIP de esta ciudad, informando que no se registra lo comunicado por este juzgado. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** EJECUTIVO  
**Radicación:** 850013103001-1998-00310-00  
**Demandante:** JAIME DE JESÚS JIMÉNEZ  
**Demandado:** RUTH SUÁREZ Y ELIECER ROSAS

#### I. ASUNTO A DECIDIR:

Solicita el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Yopal, se informe el estado de la solicitud de medida cautelar ordenada por ese juzgado, consistente en el embargo de derechos litigiosos dentro de este trámite.

Revisado detenidamente el proceso, se tiene que la secretaria informó con destino a ese juzgado (oficio No. 0193), que el juzgado acató la medida comunicada mediante auto de fecha 2 de febrero de 2017, oficio que fue radicado según consta en el proceso a folio 108, el 28 de marzo de 2017, comunicación que al parecer no fue recibida en el ese estrado.

Mediante auto dictado el 23 de septiembre del 2021, este despacho decreto el desistimiento tácito de esta demanda y la terminación del proceso; en cuanto a las medidas cautelares, el numeral 7 de esa providencia dispuso:

*“En consideración al oficio No. 2021-781 procedente del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Yopal, líbrese oficio por secretaria informando la determinación adoptada en este asunto, poniendo a disposición de dicho asunto y conforme lo establece el artículo 466 de C.G.P. las medidas cautelares aquí materializadas.”*

Visto el cumplimiento expedido por la secretaria, se avizora que esa funcionaria no dio cumplimiento estricto a lo dispuesto en la providencia citada, comunicando el levantamiento de la medida cautelar, sin dejar a disposición del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Yopal, lo cual reviste total gravedad, máxime cuando se cumplió una orden, en forma totalmente contraria a lo dispuesto por este servidor.

Bajo estas consideraciones, se debe ordenar a la Secretaría que proceda de forma inmediata, a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7 del auto de fecha 23 de septiembre de 2021, librando las comunicaciones del caso y dejando a disposición los remanentes, a su vez, se ordena anular el oficio emitido por la secretaria de este despacho, quien fungía para ese momento Dra. DIANA MILENA JARRO RODAS y, que corresponde al No. 00556-21 del 07 de octubre de 2021.

Así mismo, se debe llamar la atención de la Secretaría de este Juzgado, exhortándole para que dé estricto cumplimiento a las ordenes impartidas por este servidor, en la forma prevista en las providencias emitidas, con la advertencia de que se verificará una posible investigación de índole disciplinario y demás que haya lugar, por la consecuente responsabilidad que puede traer, cumplir contrariamente las decisiones adoptadas en las providencias proferidas.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

**I. RESUELVE;**

**PRIMERO:** Ordenar a la Secretaría que proceda a dar cumplimiento estricto a lo dispuesto en el numeral 7 del auto de fecha 23 de septiembre de 2021, librando las comunicaciones a que haya lugar.

**SEGUNDO:** Exhortar a la Secretaría para que, en adelante, de cumplimiento a las ordenes impartidas por el juzgado, en la forma prevista en las providencias emitidas, advirtiéndole que se verificará una posible investigación de índole disciplinario y demás que haya lugar, por la consecuente responsabilidad que puede traer, cumplir contrariamente las decisiones adoptadas en las providencias proferidas.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.025, fijado hoy ocho (08) de julio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA